



**BOLETIN JURÍDICO No. 86
ENERO 2024**

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA:

DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS- Liquidación de sociedad conyugal/ **OBJECIONES-** Bienes y cuantía de los incluidos en el inventario/
FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL- A partir del momento del decreto del divorcio y no de la separación de hecho

“La conformación de la masa de bienes de la sociedad conyugal debe ajustarse a las normas de los artículos 1771 a 1841 del Código Civil, lo cual implica, igualmente, la pertinencia de las otras reglas legales que complementan o modifican tales artículos y ello dentro del marco procesal establecido en el Código General del Proceso. Donde únicamente pueden ser objeto de incorporación como “Activos” en el inventario de la liquidación de una sociedad conyugal, los bienes que efectivamente existan y forman parte de la masa de bienes correspondiente al momento en que se decreta su disolución, salvo los casos de recompensas e indemnizaciones expresamente autorizados en la ley.

Tal y como se indica en el memorial de la demanda de liquidación, el 9 de septiembre de 2021 fue la fecha de la diligencia en que las partes decidieron de mutuo acuerdo divorciarse poniendo fin al proceso contencioso correspondiente.

La inconformidad de la recurrente, frente a la decisión del A Quo, hace referencia a que se modifique la fecha que se tuvo como finalización de la sociedad conyugal de bienes, para generar a partir de allí la liquidación, dado que el A Quo tomó la mencionada fecha del 9 de septiembre de 2021, cuando se tomó la decisión de disolver el vínculo y su consecuencial sociedad mientras que la recurrente señala que se debe tener en cuenta la fecha anterior desde cuando las partes se separaron de hecho.

Se hace referencia a una decisión de la Sala de Casación Civil sentencia SC4027-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01 del 14 de septiembre de 2021, en un proceso tendiente a declarar la simulación absoluta o relativa de un contrato de compraventa referente al 50% del derecho de dominio de un inmueble, o su rescisión por lesión enorme, providencia que en su parte considerativa planteó un argumento similar a la del aquí recurrente.

Sin embargo, tales consideraciones no pueden ser consideradas un precedente de la Sala de Casación Civil, pues de siete magistrados que la firman, tiene un salvamento de voto y tres aclaraciones de voto, todos ellos tendientes a indicar que el entrar a plantear ese criterio no era necesario para tomar la decisión sobre el recurso de casación en análisis y que el mismo solo es posición del ponente y no de la mayoría de la Sala, por lo que realmente no hay alguna razón válida para acogerlo y justificar así el



apartarse de los textos legales correspondientes, entre ellos, el del artículo 160 del Código Civil, que establece que la sociedad conyugal se disuelve con la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente y no al momento en que se haya podido configurar la causal que se invocó en el litigio para obtenerla.

Y, donde la mera separación de hecho de los cónyuges tampoco está legalmente consagrada como causal de disolución de la sociedad conyugal en el artículo 1820 de este mismo Código Civil.” **(Magistrado Sustanciador Dr. Alfredo De Jesús Castilla Torres, Enero 12 de 2024, Radicado Interno: [00133-2023F](#))**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- Sentencia anticipada: Falta de legitimación en la causa por activa/ **REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL-** Violación de sus normas/ **PERJUICIOS MORALES-** No fueron acreditados

“Ante tal, afirmación, estima esta Sala, que yerra el apoderado judicial de la parte demandante al realizar la interpretación descrita en el párrafo anterior, toda vez, que, al examinar el contenido de la providencia objeto de reparo, se observa, que tanto lo referente a la asamblea, a su convocatoria, o el dictamen del 2.017 se refiere a las pruebas documentales aportadas con la demanda, que fueron estudiadas en el punto (iii) de la providencia, referente al daño causado del numeral 5 denominado “estudio de la responsabilidad civil frente a la demandada Multifamiliar Edificio Palmera Plaza”.

En ese orden, esta Colegiatura, estima pertinente continuar con el estudio de este primer desacuerdo, habida cuenta que el recurrente afirma que desde el año 2.019, la administradora no realizó las funciones establecidas en el reglamento de propiedad horizontal, debe advertirse que si bien, la señora JARAMILLO, no hizo uso de su defensa, conforme a las pruebas aportadas por la parte demandante, no es menos cierto, que no se evidencia que la hoy recurrente, pese a toda la situación generada por la humedad del apartamento 603, haya solicitado se convocara a reunión extraordinaria para la aprobación de las cotizaciones que fueron debidamente convocadas por la administración anterior (folios 221-223 derivado 000CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf), tal como lo establece el artículo 39 de la Ley 675 de 2.001.

Dentro de las pruebas aportadas, es claro, que, para la fecha de ingreso de la administradora demandada, el edificio MULTIFAMILIAR PALMERA PLAZA tenía pleno conocimiento de las situaciones generadas por la falta de arreglos al área común, que afectaba en humedad y filtración a la propiedad de la señora SANDRA MONSALVE REYES. Tal situación, no puede ser atribuible a la administradora, como en efecto, lo señaló el Juez de primera instancia. No teniendo este reparo, vocación de prosperidad.

Esta colegiatura, siguiendo, con el reparo señalado por el recurrente en el segundo ítem denominado “Inexistencia de los perjuicios materiales”,



considerando que se está ante una errada valoración de la prueba, por cuanto el peritazgo aportado si justifica el monto a indemnizar, estima acertada este reparo, toda vez que, si bien, dentro del avalúo en principio se indicó que el avalúo comercial del inmueble conforme al área declarada por el IGAC, así como los apartamentos similares que están en venta en el barrio "El recreo", el metro cuadrado es de \$2.838.116 que multiplicado por el área total del inmueble de 104.4 m², era de \$296.299.310,4 (punto 44, folio 212 derivado 000CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf), este no puede ser considerado el valor definitivo del inmueble.

En párrafos siguientes, se detalló la afectación por desvalorización, indicando un área afectada de 27.0 mts², consistente en "daños en los muros, juntas, alfillo, y en los sitios como closet, alcobas, y sala, dentro de las alcobas se percibe mal olor (moho), lo cual viene afectando la parte física, y posiblemente se puede ver comprometida la parte estructural de dicho inmueble en los sectores antes mencionados" (sic).

Una vez realizada las operaciones aritméticas por el auxiliar de la justicia, indicó que "la desvalorización por una afectación del bien inmueble situado en la Calle 56 N° 36- 78 Apto No. 603 del sector Barrio "RECREO" de esta ciudad inscrito bajo el folio de Matricula Inmobiliaria N° 040 - 428327, localizado de manera georreferenciada catastral N° 01- 04- 0021- 0056-901 del IGAC, con un área construida de: 104.40 Mts²., es de: \$121.393.828,4 M/Cte."

En ese orden, es claro, que una vez reconocido el daño por el Juez de Instancia, no solo bastaba con ordenar la reparación del área cubierta del edificio, sino también, resarcir los daños que ha tenido el apartamento 603, para que pueda tener el mismo valor comercial de los apartamentos que se encuentran a su alrededor. Máxime cuando la parte demandada, no objetó el dictamen aportado. Estando este reparo llamado a prosperar.

Por último, en cuanto a la afirmación realizada por el memorialista, en que los perjuicios morales (reparo tercero) se encuentran acreditados por i) los hechos que se presumen como prueba de confesión y ii) con la historia clínica del padre de la propietaria que, tuvo que sacar de su hogar por las humedades que tiene el inmueble, imposibilitando su cuidado, debe advertirse que, tal como lo dispuso el Juez de primer grado, este no se encuentra probado.

En ese orden, una vez revisado el dossier, no se encuentra allegada la epicrisis o historia clínica de quien se presume es el padre de la demandante, debe recordarse que, por disposición normativa, la prueba idónea para acreditar el parentesco es el registro civil de nacimiento.

Aunado a ello, únicamente se observa la declaración jurada para fines procesales (folio 132, demanda) rendida por el señor ALFREDO ANTONIO MONSALVE PASTRANA en el que afirma "vivo en compañía de mi hija SANDRA ANTONIA MONSALVE REYES, en la dirección antes mencionada y desde el pasado 20 de diciembre de 2.017, me ha tocado iniciar el cambio de lugar de residencia a la carrera 34 No. 87-09 apartamento 301 (...) lo



anterior ya que el cuarto en el que vivía en el apartamento de mi hija, no lo he podido seguir habitando, debido a mis problemas de salud y en vista de la demora de la administración en reparar dicho daño (...)"

Los documentos aportados, no permiten tener certeza, del daño moral que pretende la actora.

Debe recordarse, que el daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extrapatrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

Esta clase de daño, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, [SC4703-2021] "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados".

El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, "con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador."

Desde este enfoque, la decisión de la a-quo al no reconocer los montos de los perjuicios morales, es acertada, de manera y suerte, que el reparo no prospera.

Así las cosas, se revocará el numeral quinto (5) de la providencia calendada 19 de diciembre de 2.022, únicamente para conceder el perjuicio material solicitado por valor de CIENTO VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ML (\$121.393.828,4), por el desvalúo del apartamento 603, ubicado en el EDIFICIO PALMERA PLAZA.

En tal virtud se condenará al Edificio PALMERA PLAZA, representado actualmente, la sociedad ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS HALCON SAS conforme a la certificación expedida por la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, según la cual a través de la Resolución No. 0171 del 24 de marzo de 2023, se designó a esta persona jurídica como su administradora y representante, sociedad que a su vez está representada por el señor JOSE AQUIMIN GONZALEZ." **(Magistrado Sustanciador Dr. Bernardo López, Enero 29 de 2024, Radicado Interno: [45.004](#))**



RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA- Debe demostrarse la negligencia o impericia en la conducta endilgada/ **HISTORIA CLÍNICA-** No demuestra que el profesional de la salud hubiese actuado violando la lex artis/ **CIRUGÍA DE RODILLA-** Parece normal que se visualice el cemento óseo utilizado en una intervención idéntica y anterior.

“Al abordar ese reparo, lo primero que encuentra la Sala es que el demandante no anexó la historia clínica cuya apreciación echa de menos, sino por la parte enjuiciada. Es verdad en el «detalle de intervención» se anotó el hallazgo de «dosis de cemento óseo importante», pero tal expresión no es equivalente a negligencia o impericia de quien realizó la cirugía anterior.

Ahora, no es cierto que la juzgadora hubiera pasado por alto ese documento. Lo que sucede es que, en su análisis minucioso de los elementos probatorios, hizo lectura de éste sin detenerse en esa específica expresión. Y tampoco encuentra la Sala, además de la alegación realizada en esta instancia, un motivo que amerite amplias disquisiciones sobre el punto. Porque, a decir verdad, esa frase no hace ver que el médico demandado haya actuado con negligencia o apartado de la lex artis. Por el contrario, y a menos que las pruebas revelen otra cosa –lo que no es así– parece normal que en una cirugía de rodilla se visualice el cemento óseo utilizado en una intervención idéntica y anterior.

En cuanto al concepto del perito, no es cierto que haya omitido valorar una parte de la historia clínica. A éste le fue formulado un cuestionario muy específico para que, luego de valorar el itinerario de salud del demandante, les diera respuesta de acuerdo con su conocimiento. Y es que, el debate nunca se concentró en determinar si la responsabilidad demandada procedía del uso inadecuado de cemento óseo o en una cantidad superior a la necesaria. Este es un novedoso punto introducido por el actor en sede de este recurso.

El perito fue interrogado acerca de la pertinencia de la cirugía de reemplazo total de rodilla practicada el 8 de abril de 2014, así como si los insumos utilizados en ella fueron o no los indicados. A ello respondió afirmativamente, manifestando que tanto la operación como los elementos utilizados fueron adecuados. Luego reseñó los elementos y mencionó entre ellos el cemento óseo. De ahí que no encuentra esta Sala incoherencia alguna en el hecho de que, en la nueva intervención practicada por el médico especialista Donado Arce el 30 de septiembre de 2015, hubiera encontrado tal cosa.

Por último, se reitera que, de lo expresado en la historia clínica sobre el hallazgo de ese cemento óseo, no se desprende que él haya ocasionado la evolución tórpida del actor en el postoperatorio. Esa es una tesis de la parte demandante, que no encuentra respaldo en el material probatorio.

En lo que atañe a la declaración de Angélica María Urango Torres, declaró que Positiva Compañía de Seguros S.A. permitió que el tratamiento de salud continuara en la Clínica de Fracturas «por ahorrarse unos pesos». En cambio, ordenó la cirugía en la Clínica Bautista y luego de ello, su esposo comenzó a sentir molestias en la rodilla. Expresó que ella confió en el médico demandado, pero luego se presentó toda la situación que los llevó a demandar, inclusive, el deterioro en la rodilla del demandante. En su



opinión, el alta médica dada por el médico Reymundo Hernández Martínez fue anticipada, pues dejó al paciente a la intemperie para que recibiera asesoría por otro lado. Señaló que como profesional, no debió actuar de esa forma.

Es verdad que la deponente negó que el actor hubiera sufrido caídas. Según su dicho, nunca se manifestó en la atención médica que hubo un desplome, sino que, lo manifestado por el paciente fue que las ayudas mecánicas – como las muletas– lo libraban de tal cosa. Más adelante, a modo de oídas, narró el supuesto dicho del especialista Donado Arce sobre la destrucción total del tendón rotuliano, por un lado; y por el otro, sobre el hallazgo de mucho cemento óseo. La sentenciadora de primera sede encontró probada la tacha de sospecha frente a esta declarante, además indicó que sus apreciaciones fueron puramente subjetivas, pues no es una profesional de la salud.

Lo considerado y decidido en relación con la tacha no fue materia de apelación. En ésta solo se argumentó que la testigo coincidió con el actor en cuanto a la inexistencia de la caída. Pero es que, esa situación aparece descrita en la historia clínica del paciente, así como las frecuentes consultas por el intenso dolor, con anterioridad y con posterioridad a la intervención quirúrgica. Todo esto está consignado allí, como el relato y motivo de las citas médicas.

En todo caso, es verdad lo expuesto por la operadora judicial, en cuanto a que la testigo no es profesional de la salud; por lo tanto, no tiene la aptitud para rebatir o incluso, para exhibir o explicar el contenido de la patología y el tratamiento brindado. Tampoco es idónea para determinar si la orden de salida dada por el médico tratante fue anticipada. Es más, al lado de algunas contradicciones en torno una acusada orden de salida emitida al paciente el 15 de agosto de 2014 que no existió, lo que se vio es que verdaderamente no posee el conocimiento en materia para emitir los juicios que emitió.

Con todo, es dable concluir que las falencias de valoración probatorias acusadas no se presentaron realmente. Y al no haberse realizado, por supuesto, no existe un viraje demostrativo que haga ver la responsabilidad civil demandada. Por tal motivo, el recurso fracasa en lo que se arremete contra la ponderación del fallo apelado.

(...)

CONCLUSIONES. De acuerdo con todas las disquisiciones anotadas se concluye:

- (i) Que la historia clínica si fue analizada en su totalidad por la juzgadora de primera instancia.
- (ii) Que en el dictamen pericial se analizó lo referente a la cirugía que le fue practicada al actor. Y así sea que el perito no tuviera en sus manos la apreciación consignada por otro profesional del mismo ramo en un fragmento de historia clínica posterior, no le resta credibilidad ni seriedad a su concepto. Sobre todo, porque al experto le fue formulado un cuestionario específico que respondió con todos los elementos pertinentes.



(iii) Aunque la cónyuge del demandante declaró que éste no sufrió ninguna caída, esto no cambia que la tacha de sospecha prosperó. Tampoco cambia el hecho de que sus apreciaciones en cuanto al tratamiento de su esposo y lo que debió no haber realizado el médico tratante, son puramente subjetivas.” **(Magistrado Sustanciador Dr. Guillermo Raúl Bottía Bohorquez, Enero 29 de 2024, Radicado Interno: [44.904](#)).**

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL- Diligencia de Inventarios y Avalúos/
OBJECIONES AL INVENTARIO: No basta con indicar que la deuda no fue social sino que debe demostrarse que es de carácter personal y no social/
RECOMPENSA- No fue acreditada su causación en el plenario

“4.2. El numeral 5, artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil, corrobora lo anterior toda vez que, si la sociedad conyugal se disuelve por el mutuo acuerdo, la pareja mediante escritura pública «incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación», y responderán «solidariamente frente a los acreedores con título anterior a la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal», previsión aplicable a la liquidación seguida a continuación del proceso de divorcio, separación de cuerpos, de declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículo 7 Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no sólo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

4.3. Bajo estos supuestos antes señalados, se analizarán cada una de las partidas objetadas, para determinar la viabilidad de su exclusión de los inventarios y avalúos; e inclusión en el caso de las recompensas.

4.3.1. Frente a la objeción de la exclusión de los vehículos con placas IFK 302 y GZV 463, no hará pronunciamiento alguno por parte de esta Sala, ya que si bien hizo un parafraseo en audiencia, no promovió ningún tipo de reparo puntual en cuanto a su inconformidad.

4.3.2. En lo relacionado con el préstamo de libre inversión Nro. 590226100620460, que posee el demandante con el Banco Davivienda; y aterrizando las mencionadas normas y el aludido precedente judicial, sobre este caso, halla el Tribunal demostrado que la deuda se estructuró en vigencia de la sociedad conyugal.

Por lo tanto, si se tiene en cuenta que la disolución de la sociedad ocurrió el 09 de noviembre de 2020, y la deuda fue adquirida previamente, deberá atender inicialmente a su carácter social al ser adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial.

Es por ello que, la objeción que se planteó deberá probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue



(artículo 167 ejusdem), esto es, que para excluir este pasivo se debe acreditar que ese pasivo no benefició a la familia, sino exclusivamente a uno de los miembros, “Presumir lo contrario generaría un desequilibrio patrimonial, pues implicaría que mientras los bienes si se distribuyen en partes iguales, los pasivos serían responsabilidad exclusiva del cónyuge o compañero que lo contrajo¹”.

Si bien es cierto, la demandada expresó que los bienes inmuebles fueron liberados de las obligaciones hipotecarias, ello no exime del mantenimiento general que conlleva un bien, el cuidado del hogar y demás obligaciones que se contraen al interior de la sociedad conyugal; inclusive, cuando las partes concuerdan en que hubo un periodo en el que el sostenimiento económico recayó en el demandado, ya que el aporte de la ex cónyuge, obedeció al trabajo dentro del hogar.

En este punto, quiere destacar esta Sala que, se están debatiendo deudas adquiridas dentro de la sociedad y no las posibles recompensas adquiridas por los ex cónyuges por su labor en el hogar. Ello, en tanto la apoderada de la demandada, indicó que no ha existido reconocimiento de su representada por las labores dentro del hogar; sin embargo, descuida que la objeción se circunscribe en existencia de una deuda económica adquirida dentro de la sociedad, y no el rol desempeñado durante la sociedad conyugal.

Por todo lo anterior, se permite concluir este Tribunal que, no basta con indicar que la deuda no fue social, ya que, le correspondía a la parte alegó la exclusión del pasivo, demostrar que la deuda es de carácter personal y no social; desvirtuando la presunción anteriormente citada.

De igual forma, se evidencia en las documentales aportadas como certificaciones, experticia y demás depósitos bancarios, dan cuenta de la existencia de una obligación, que a la fecha de la remisión de esta apelación tenía pendiente un saldo de \$117.230.785,00M/te.

Discurrido lo anterior, se despacha negativamente esta objeción, por no contar con vocación de éxito.

4.3.3. Frente a la partida 6° del pasivo externo, con relación al saldo del crédito del Icetex por la suma de \$144.947.183.40,M/te; encuentra esta colegiatura, que la asignación deberá ser excluida del trabajo de inventarios y avalúos, como pasa a explicarse.

Delanteramente se prueba que la titularidad del crédito del Icetex que pretende incluirse como social, recae en el señor Miguel Ángel Castellanos, y en su codeudor Francis Domingo Castellanos, por lo que, errado resultaría incluirla dentro de la liquidación como un pasivo social.

Debe esclarecerse que, la obligación recae en el deudor y obligado cambiario, indistintamente de quien esté cancelando las cuotas del crédito;

¹ STC1768-2023. Radicación Nro. 11001-02-03-000-2022-04404-00. Corte Suprema de Justicia.



máxime cuando suficientemente demostrados dentro del cartulario, que el titular del préstamo se encuentra trabajando. Y es que, será al deudor a quien se le perseguirá por la posible mora en la obligación adquirida, o a su codeudor en caso en caso de optar por cobros ejecutivos de dichos montos.

Entonces, comoquiera que la titularidad del crédito recae en persona mayor de edad, y distinta a los ex cónyuges; esta partida deberá ser excluida, y en tal sentido, deberá ser modificada la providencia apelada. Misma suerte correrá la partida 2º del pasivo interno, comoquiera que las recompensas solicitadas corresponde a unas cuotas canceladas a título personal por el deudor, y no podrán ingresar al pasivo social.

4.3.4. Finalmente, en desarrollo de la última objeción, en lo que tiene que ver con la negativa por parte de la juzgadora de instancia, de reconocer como recompensas los cánones de arrendamiento, que debieron pagar los ocupantes (padres del demandante) del apartamento 1B ubicado en la calle 63 Nro. 23-100 barrio Los Andes de la ciudad de Barranquilla; de entrada se pregona su inadmisibilidad.

Acertadamente, el proveído atacado negó su reconocimiento, por cuanto, no se puede pretender el pago por recompensas por la calidad de arrendatarios de los padres del demandante, cuando ello nunca se probó.

Tal y como la misma apoderada demandada lo mencionó, no se acreditó la existencia de un contrato; por ende, no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la existencia de un acuerdo verbal o escrito de arrendamiento, una fecha de pago, o siquiera un valor por el canon de arrendamiento acordado entre los dueños y los ocupantes. Al contrario, la tenencia prologada en el tiempo de estos sujetos, de manera indiciaria, dan cuenta de un convenido en el que ambos extremos procesales han permitido a título gratuito la permanencia de los padres del demandante en el apartamento; pues de ser al contrario, el extremo demandada, a través de las distintas acciones judiciales que tiene a su alcance, pudo haber demostrado que ha pretendido el pago del presunto canon o la restitución del bien; sin embargo, ello no se probó.

Finalmente, tampoco hubo una tasación de recompensas, ya que esta solicitud solo obedece a una solicitud abstracta realizada bajo el razonamiento propio, del valor que podría pagarse por el arrendamiento de un apartamento de esas condiciones.

Por lo tanto, no se demostró que se hubiera generado algún tipo de recompensa. Es por esto que, dicha objeción no cuenta con vocación de éxito." **(Magistrado Sustanciador Dr. Juan Carlos Andrés Cerón Díaz, Enero 16 de 2024, Radicado Interno: [00156-2023F](#)).**

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO- Presupuestos/ **EXISTENCIA DE PREDIOS COLINDANTES-** No se acreditó que la posesión se hiciera respecto de las porciones de terreno respecto de las cuales el demandante



“En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende que se fijen materialmente los linderos entre la porción de terreno que señala poseer de los bienes inmuebles descritos con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 040-164811 y 040-164812, frente a las porciones restantes de estos mismos bienes, las cuales se encuentran en posesión de las sociedades demandadas CONSTRUCCIONES URBANAS LTDA E INVERSIONES TIVOLI LTDA., quienes aparecen registradas como titulares reales del derecho dominio. Así, el demandante al incoar la presente acción elevó la siguiente pretensión:

“Se decrete deslinde y amojonamiento del predio denominado finca “EL EDEN” de posesión del señor JOSÉ LUÍS CACHO PINILLA, ubicada en el área urbana del municipio de Barranquilla, comprendido dentro de los siguientes linderos:

“Norte: 50 metros, linda con parcela B.

Sur: 51.95 metros, linda con carrera 35C.

Este: 126.76 metros, linda con 48.77 metros con la parcela B y 77.98 metros con la parcela C.

Oeste: 125.9889 metros, linda con 91.05 metros de parcela B y 34.9389 metros con parcela C.

Con un área perímetro de 63.83,76 m² 0,6 Ha más 383.76 m² y su frente está en la parte sur que linda con carrera 35C.”

De conformidad con el dictamen pericial practicado, se ha podido establecer que las porciones de terreno que ocupa el demandante se encuentran comprendidas dentro de las inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 040-164811 y 040-164812, los cuales se distinguen como “parcela B” y “parcela C”, respectivamente.

De conformidad con ello, la Sala debe precisar que las porciones de terreno respecto de las cuales el demandante ejerce posesión individualmente no representan un bien raíz distinto al de cada una de las demandadas, sino que el área que ocupa o posee se encuentra comprendido dentro de los límites de los referidos predios.

De esta forma, no se cumplirían con los presupuestos axiológicos de la acción de deslinde y amojonamiento que precisa de la existencia de dos o más predios colindantes de distintos propietarios, cuyas líneas de demarcación se encuentren indeterminadas o sean confusas, bien sea porque se hayan desdibujado o por la ausencia de precisión en los títulos.

En este caso, se insiste, el demandante no se encuentra en posesión de bienes individualmente considerados cuyos linderos resulten confusos frente a los predios colindantes, sino que éste ocupa o posee una porción de terreno de cada inmueble que se encuentra comprendida dentro de bienes de mayor extensión de propiedad de los demandados, de modo que lo que pretende es la delimitación, demarcación o separación del área por él poseída frente al resto del área que integran los referidos inmuebles.

Si bien es cierto, de conformidad con la disposición consagra en el artículo 400 del C.G.P. los poseedores materiales con más de un año ejercicio se encuentran facultados para incoar la acción de deslinde y amojonamiento, no puede entenderse que esa facultad se encuentra concebida para trazar la línea divisoria entre la porción de terreno que ellos ejercen y la restante



que se encuentre en posesión material de los titulares reales del derecho de dominio respecto del mismo bien, que es en últimas, lo que persigue el demandante.

Al aceptar esta hipótesis se estaría desnaturalizando la acción de deslinde, la cual, se insiste, tiene como finalidad establecer los linderos de dos o más predios colindantes, volviendo las cosas al estado en el que se encontraban antes de presentarse la situación que generó la incertidumbre acerca de la delimitación entre aquellos. No se trata de establecer la línea divisoria entre la porción de terreno sobre la cual ejerce posesión el demandante y la parte restante de los mismos bienes que poseen materialmente sus propietarios, sino de definir los linderos entre predios distintos, los cuales, por alguna razón, se han desdibujado.

Cabe precisar que la delimitación o definición de los linderos se debe efectuar con base en los títulos de propiedad de cada uno de los inmuebles contiguos. De esta forma, La escritura pública aducida por el demandante, a través de la cual adquirió los derechos de posesión respecto de las porciones de terreno comprendida en los referidos inmuebles no resulta válida para efectos de establecer los linderos de los bienes, habida cuenta de que no representa un título de propiedad.

Ahora bien, si la pretensión del demandante es que cese la perturbación a la que, según éste, se está viendo sometido por parte de las demandadas en el ejercicio de la posesión, se debe recalcar que la acción de deslinde no se encuentra ideada para tal propósito. Existen otro tipo de acciones que puede ejercer el poseedor, incluso frente a los titulares reales del derecho de dominio, sí se está viendo perturbado en el ejercicio de la posesión. De este modo, es claro que en el caso bajo estudio se confundió la acción por parte del demandante.”(Magistrada Sustanciadora **Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, Enero 31 de 2024, Radicación Interno: [44.917](#)**)

MEDIDAS CAUTELARES- Embargo sobre bienes objeto de fiducia: No procede/ **DEUDAS ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DEL ENCARGO FIDUCIARIO-** Son aquellas susceptibles de persecución por los acreedores

“En lo atinente al objeto de este recurso, se encuentra que la crítica fundamental del recurrente se contrae en la decisión del A quo de denegar la medida cautelar de embargo y retención de todas las unidades de participación en encargos fiduciarios que tenga la ejecutada en la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

En este orden, se encuentra que las medidas cautelares han sido instituidas para salvaguardar los derechos de las partes, especialmente para que la sentencia no sea ilusoria y en caso de concederse el derecho debatido, pueda materializarse, e igualmente según el artículo 600 del Código General del Proceso, que estas podrían ser levantadas.

Ahora, teniendo en cuenta que lo deprecado en el asunto de marras tiene relación directa con la constitución de fiducia mercantil, es menester traer a colación lo que respecto a dicha figura establece el artículo 1226 del Código de Comercio, según el cual “es un negocio jurídico en virtud del cual



una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

Con ocasión de lo anterior, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. deprecó al radicar la demanda ejecutiva que nos ocupa, el decreto de medidas cautelares, entre ellas, el embargo de los derechos fiduciarios que tuviere o pudiere tener la ejecutada en diferentes entidades financieras, entre ellas, “Davivienda Fiduciaria”, a lo que accedió el A quo mediante auto del 16 de abril de 2021, como se consignó en el acápite de antecedentes.

Luego, el 26 de agosto de 2022, peticionó igual cautela, pero frente a “las unidades de participación en encargos fiduciarios que se encuentren en Fiduciaria Davivienda S.A.”. Así las cosas, se infiere que tal y como lo entendió la Juez A quo, lo perseguido en ésta ocasión no eran los derechos fiduciarios, respecto a lo cual ya se solicitó y decretó el embargo, como se dijo, sino propiamente los bienes objeto de la fiducia, para lo cual, el artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

“Art. 1238.- Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados”.

Al respecto, alega la ejecutante en su recurso, que el objetivo del artículo 1238 del Código de Comercio, es la “reparación” del patrimonio del deudor cuando existe fraude, sin embargo, la persecución de los bienes objeto de la fiducia no puede estar supeditada a la sola comprobación de que el crédito fue anterior a la constitución del negocio fiduciario; y, trae como soporte la Sentencia del 25 de enero de 2010 bajo radicado 11001 3103 031 1999 01041 01. Al respecto, valga acotar que no se encuentra que los supuestos fácticos en este asunto se asemejen a los analizados en dicha sentencia, pues no se ha alegado ni mucho menos probado que AKMIOS S.A.S. haya intentado distraer bienes mediante la constitución de una fiducia, y habida cuenta no es ello lo debatido en el presente proceso; además, en dicho pronunciamiento no se deja a un lado el requisito de temporalidad contemplado en la citada norma.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Esa intromisión de quien no es parte en la fiducia está permitida. En el caso del acreedor del fiduciante, cuando dispone de un crédito insoluto y anterior a la constitución de la fiducia, evento en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1238 de ese estatuto mercantil, puede perseguir el bien fideicomitado ...”.

Adicionalmente, adujo la recurrente que, debió el A quo con anterioridad a la denegatoria de la medida, requerir a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con el objeto de que se informara la fecha de constitución del encargo fiduciario, argumento que no es de recibo, pues incumbía a aquella demostrar su interés serio y actual para la procedencia de lo estipulado por



el artículo 1238 del Código de Comercio, en torno a la persecución de los bienes objeto del negocio fiduciario, así:

"...a la condición de acreedor del fiduciante con un crédito insoluto y anterior a la fiducia, debe además demostrar el demandante ese interés serio y actual a que se aludió y que la Corte explica así:

(...) De suyo, emerge, entonces, que al acreedor le corresponde, inomisiblemente, asumir el compromiso de demostrar que del convenio llevado a efecto por el deudor le deriva un perjuicio; allí, sin duda, anida la validez de su proceder, esto es, en la acreditación de un interés jurídico, serio y actual para legitimar la persecución de los bienes involucrados en el patrimonio autónomo. Es evidente que extinguir un negocio jurídico por el sólo hecho de aniquilarlo, comportaría una odiosa e injustificable prerrogativa, así como una afrenta a la seguridad jurídica, a los derechos de las partes, de los terceros y, en fin, de la dinámica social y comercial" (Magistrada Sustanciadora Dra. Yaens Castellón Giraldo, Enero 11 de 2024, Radicado Interno: [45.181](#)).

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- Contrato de arrendamiento de inmueble para actividades de Zonas Francas/ **RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD ADUANERA-** No fueron acreditadas

"En el caso que nos ocupa, las partes celebraron un contrato de arrendamiento de un inmueble destinado a la realización de actividades de comercio exterior en el régimen franco No. A-00426, sobre lo cual no existe discusión alguna.

La pretensión invocada por la parte demandante, es del siguiente tenor:

"2.1.- Declarar que la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE BARRANQUILLA – ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F., incumplió el contrato suscrito con la sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S. de arrendamiento de inmueble destinado a la realización de actividades de comercio exterior en el régimen franco, infringiendo sus cláusulas al impedir que la sociedad demandante desarrollara su reconocido objeto social al aplicarle restricciones arbitrarias e ilegales y no autorizándole la salida de mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional."

Por lo tanto, corresponde a la parte demandante demostrar que la sociedad demandada le impidió desarrollar su reconocido objeto social, al aplicarle restricciones arbitrarias e ilegales, al no autorizarle la salida de mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional.-

Al respecto, se ha de tener en cuenta, que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento, sobre un inmueble que queda ubicado en una Zona Franca industrial de Bienes y Servicios, la cual venía siendo operada por el establecimiento público ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, y mediante Resolución No. 0978 del 20 de junio de 1994, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se designó como USUARIO OPERADOR de la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Barranquilla a la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A. ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F., quedando determinado en el contrato que dicho USUARIO



OPERADOR es una persona jurídica de derecho privado que desempeña algunas funciones públicas de comercio exterior en los términos de ley.

Una Zona Franca es un área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas, se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones.

(...)

Alega la parte demandante como incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado, que la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F., arbitrariamente suspendió de hecho las operaciones de ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., disponiendo que no se autorizaría la salida de mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional, si estas no contaban con LICENCIA PREVIA, por lo que amparada en su posición dominante incumplió la relación contractual y, además, siempre desatendió los requerimientos de la sociedad demandante.-

(...)

De acuerdo a la normatividad anterior, se tiene que el hecho invocado como generador del incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, no tiene relación con las obligaciones que le impone su calidad como tal, por cuanto:

- 1.- Entregó al arrendatario la cosa arrendada;
- 2.- La cosa arrendada se mantiene en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada;
- 3.- El arrendatario no se ha visto perturbado en el goce de la cosa arrendada.-

En el presente caso, el contrato de arrendamiento recae sobre un bien inmueble que se encuentra ubicado en la Zona Franca de Barranquilla, y por ello, existe una relación de Usuario Operador y Usuario Industrial de Servicios, en relación con el manejo de las mercancías que entran y salen de esa Zona, manejo que se encuentra debidamente reglamentado en la Ley.

Es un hecho pacífico que la demandada expidió la Circular 2917 del 9 de noviembre de 2017, para USUARIOS SECTOR MANUFACTURA, dirigida por la SECRETARIA GENERAL ZONA FRANCA, siendo el ASUNTO: Aplicación del memorado 000301 del 13 de Octubre de 2017, en el cual se indica:

“Con ocasión de la expedición, por parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, del memorando 000301 señalado en el asunto, mediante el cual se establecen las directrices para la importación de mercancías re manufacturadas en aplicación de los acuerdos comerciales con Canadá, Estados AELC y Estados Unidos de América, les invitamos a realizar los ajustes que sean necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el documento de la referencia, pues como Usuario



Operador nos corresponde a darle estricta aplicación al contenido del mismo y en consecuencia, en la autorización de los ingresos y salidas de mercancía se tendrán en cuenta las directrices allí señaladas.

Habiendo conversado al respecto con la Dian, nos han informado que el levante, tanto físico como automático, es para ellos un mero acto de trámite que no implica conformidad de la operación, puesto que la responsabilidad por la autorización de la misma corresponde al Usuario Operador. Así las cosas, y teniendo en cuenta que cualquier transacción que llegare a autorizarse desconociendo lo establecido en el mencionado memorando, aun si tiene levante, sería reportada a Fiscalización con las eventuales sanciones tanto para los usuarios como para el Operador, les informamos que solo se autorizará, en el marco de la interpretación del tratado, lo siguiente:

- 1.- Las salidas con destino a Canadá, Estados Unidos y Estados AELC de bienes que se re manufacturen en Zona Franca de Barranquilla.
- 2.- Las salidas con destino al TAN de bienes que hayan ingresado a la zona franca ya re manufacturadas en cualquiera de los países miembros y que tengan procedencia y origen de los mencionados países. En estos casos los servicios prestados en Zona Franca deben circunscribirse a logística.
- 3.- En los casos de bienes a los que se les realicen servicios tales como limpieza, pintura, pruebas de calidad, reparación y demás, la salida con destino al TAN se autorizará en cuanto adjunten la licencia previa, en los términos contenidos en el memorando del asunto.

Aunque compartimos la preocupación de los usuarios en cuanto a que el memorando tiene una interpretación más restrictiva que la que se desprende del tratado, mientras éste no sea modificado es de obligatorio cumplimiento y deberemos aplicarlo en los términos anotados."

Así mismo, es un hecho pacífico, la existencia del Memorando 000301 del 13 de octubre de 2017, por el cual se señalan directrices para la importación de mercancías re manufacturadas en aplicación de los acuerdos comerciales con Canadá, Estados AELC y Estados Unidos de América, del cual en la hoja No. 2, numeral 4º, señala, los requisitos que deben acreditarse en el momento de la importación, en relación con las mercancías re manufacturadas que vayan a utilizar en el momento de la importación los tratamientos preferenciales y en la hoja No. 3, numeral 5º, señala el tratamiento para productos re manufacturados en las zonas francas colombianas.-

De lo anterior se desprende que existen dos clases de mercancías llamadas re manufacturadas, pero con tratamientos diferentes, la mercancía que llega a Colombia re manufacturada, la cual tiene un tratamiento preferencial y la mercancía que se re manufactura en la Zona Franca Colombiana, la cual para su introducción al país, exige la licencia previa.-

La representante legal de la sociedad demandada, en su Interrogatorio de Parte, fue explícita al responder el mismo, señalando que para la sub partida de re manufactura se requiere la licencia previa, de acuerdo a la ley. En el caso de los demandantes no se encuentra demostrado que la mercancía de ENRECAR sea re manufacturada en el país de origen, pretendiendo que



Zona Franca sin que ellos cumplan los requisitos le den salida a la mercancía. Los demandados no se ajustan a lo que dice el Tratado, ya que la mercancía no estaba entrando re manufacturada a Colombia, sino que ENRECAR estaba haciendo las actividades de re manufacturación en la Zona Franca de Barranquilla, y el Tratado exige que tiene que venir re manufacturada del país de origen en su totalidad. Los formularios que presentan los demandantes ellos mismos señalan que las mercancías no son re manufacturadas como lo define el Tratado.-

Así mismo, señala que hubo reuniones entre los Usuarios y la DIAN donde alinearon y se dieron las instrucciones a nivel nacional, que la salida de la mercancía hay que darle traslado a la DIAN para que ella lo ratifique. En Diciembre de 2017 la Dirección Seccional de la DIAN, el representante de la Zona Franca y el representante de ENRECAR, concretándose lo que se venía tratando desde septiembre y octubre de ese año, donde la DIAN estaba alineando las interpretaciones para efectos de definir cuáles eran los requisitos para poder actuar al amparo de los tratados internacionales, se impartieron las instrucciones, se definieron las actividades que tocaba validar, se definió que la DIAN iba a tener un papel protagónico y especial, en cuanto al seguimiento de las transacciones que se realizaron. Fue una instrucción a nivel nacional para todas las actividades de re manufacturas de todas las Zonas Francas del país. Las operaciones de ENRECAR quedaron sujetas a seguimiento por parte de la DIAN, por lo que para autorizar salida de mercancía de la demandada tiene que llevar el visto bueno de la DIAN. Dentro de las obligaciones a cargo de la DIAN, está la de vigilar que se cumplan las normas pertinentes, siendo el Ente encargado de imponer las sanciones a los Entes bajo su vigilancia.- Es de recordar que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

Haciendo el estudio de las pruebas recabadas dentro del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de acuerdo al artículo 176 del C.G.P. se concluye que tanto la parte demandada en su calidad de USUARIO OPERADOR como la sociedad demandante, en calidad de USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y USUARIO INDUSTRIAL DE SERVICIOS, están sometidos a la vigilancia de la DIAN, por tanto, una vez la demandada recibió el memorando 000301 de octubre 13 de 2017, expedido por la DIAN, por el cual se señalaron directrices para la importación de mercancías re manufacturadas en aplicación de los acuerdos comerciales con Canadá, Estados AELC y Estados Unidos de América, era su obligación seguir dichas directrices, siendo esta la razón por la cual la demandada expidió la Circular No. 2917 del 9 de noviembre de 2017, dirigido a los Usuarios del sector de Manufactura de la Zona Franca Barranquilla, quedando por ende desvirtuado que la demandada en forma arbitraria suspendió de hecho las operaciones de la sociedad demandada, por el contrario, queda



demostrado que la sociedad demandada, está en la obligación de seguir las directrices expedidas por la DIAN, las cuales se encuentran precedidas de legalidad, mientras no se demuestre lo contrario.

Así mismo, se tiene que la parte demandante, si bien señala que sus mercancías son re manufacturadas, en ningún momento ha señalado que cumplen con el requisito de haber entrado a Colombia completamente re manufacturada para poder tener derecho al trato preferencial de los tratados; a pesar de haber señalado la representante legal de la sociedad demandada en su interrogatorio de parte, que la mercancía de la sociedad demandada, no fue re manufacturada en el país de origen, sino en la Zona Franca de Barranquilla, no rebatió esa manifestación, ni al momento del interrogatorio ni en otro estadio procesal.”(**Magistrada Sustanciadora Dra. Carmiña González Ortiz, Enero 29 de 2024, Radicado Interno: [44.659](#)**)

SALA LABORAL

APELACIÓN DECISIONES SUPERSALUD- Tratamientos prescritos por médico tratante/ **LOGOTERAPIAS-** Debe mantenerse la orden hasta tanto se hayan realizado en su totalidad

“En el sub lite no se discute que el demandante HERNAN MANUEL BROCHERO URUETA se encuentra afiliado, en calidad de cotizante, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., en el Departamento del Magdalena, y que los servicios de salud se encuentran a cargo de la IPS Organización Clínica General del Norte S.A.S.

Como viene de verse, la discusión se concentra en determinar si resulta procedente acceder a las pretensiones formuladas en el libelo de demanda, en aras de garantizar la efectiva prestación de los procedimientos y servicios de salud que le fueron prescritos al demandante HERNAN MANUEL BROCHERO URUETA, el 23 de marzo de 2023, por parte de su médico tratante, el otorrinolaringólogo RAFAEL GONZÁLEZ BUENO.

Ahora bien, el actor aduce en el acápite de las pretensiones que aquellos fueron negados por las demandadas y, en efecto, de la denominada “autorización de atención”, aportada con la demanda, se avizora que el servicio fue solicitado el 23 de marzo de 2023, y a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 22 de abril de 2023, no habían sido suministradas.

A más de lo anterior, de la historia clínica aportada con el escrito de la demanda, se desprende que el médico tratante del señor HERNAN MANUEL BROCHERO URUETA, prescribió como plan de tratamiento, su remisión a consulta por gastroenterología y control de otorrinolaringología en 04 meses.

Por su parte, la IPS Organización Clínica General del Norte S.A.S., al descorrer el traslado de la demanda, adujo que expidió la orden para la realización de las logoterapias, y que informó al actor el día 04 de mayo de 2023, que las terapias ordenadas iniciarían el día 05 del mismo mes y año; sin brindar información alguna de los demás ordenes médicos prescritas.



Asimismo, obra en el plenario que, en el curso de la actuación de primera instancia, la Superintendencia Nacional de Salud se comunicó con el paciente en aras de corroborar la información suministrada por la I.P.S., quien el 16 de mayo de 2023 manifestó que le fueron ordenadas y autorizadas las 20 terapias, de las cuales 12 se programaron para el mes de mayo del 2023 y las 08 restantes se programarían para el mes de junio de 2023; que solicitó la cita por gastroenterología y fue autorizada para el 09 de junio de 2023; y que el control de otorrinolaringología le fue ordenado una vez transcurridos 04 meses, contados desde el mes de marzo de 2023.

Aunado a ello, la IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. S.A.S., allegó con el escrito de impugnación la constancia de la programación de las terapias en la especialidad de fonoaudiología hasta el mes de junio de 2023; de la programación de la consulta por la especialidad de gastroenterología para el 19 de julio de 2023, y de la programación de la cita médica de otorrinolaringología para el 19 de julio del 2023; por lo que solicita que se revoque la decisión proferida por la Superintendencia Nacional de Salud y, en su lugar, se ordene la absolución de las pretensiones incoadas por el demandante o, en su defecto, se declare la carencia actual de objeto.

De todo lo expuesto, a juicio de ésta Sala de Decisión, la decisión apelada debe mantenerse incólume por varias razones:

En primer lugar, por cuanto el demandante acreditó que solicitó la prestación del servicio desde el día 23 de marzo de 2023, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, que data del 22 abril de 2023, aquel no le había sido suministrado.

En segundo lugar, la IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. S.A.S., con posterioridad a la presentación de la demanda programó algunas de las terapias ordenadas por el médico tratante del demandante; y con posterioridad al proferimiento de la sentencia por parte de la SNS, autorizó y programó las restantes terapias, así como las consultas médicas de gastroenterología y otorrinolaringología; de manera que, solo a través de dicha providencia se garantizó la efectiva prestación del servicio de salud al demandante; por lo que mal podría alegar la demandada la carencia actual de objeto, en la medida que las autorizaciones y procedimientos concedidos se dieron por ocasión de la orden impartida por la superintendencia.

En tercer lugar, la sentencia impugnada se profirió en aras de garantizar la continuidad del servicio, cuya prestación inició, como se dijo, con la interposición de la demandada; aunado a ello, se itera, a la fecha en que aquella se profirió, no se habían autorizado ni programado la totalidad de los servicios que el demandante aducía negados por parte de la demandada.” **(Magistrado Sustanciador: Dr. Ariel Mora Ortiz, Enero 26 de 2024, Radicado Interno: [73.876](#))**

ANULACIÓN DE AFILIACIÓN DE SINDICATO- Por pertenecer a una industria o rama económica distinta a la de exploración explotación de hidrocarburos/



“Procede así la Sala, luego de las precisiones previas, a resolver el primer problema jurídico, para lo cual, se debe examinar si los trabajadores demandados de la NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., violaron la ley laboral al afiliarse a la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO “USO”, por pertenecer la entidad demandante a una industria o rama económica distinta a la de exploración y explotación de hidrocarburos.

(...)

De cara al primer problema jurídico que corresponde resolver a esta colegiatura, delantadamente la Sala habrá de indicar que, lejano de la afirmación hecha por la A-quo, en el presente asunto no se acreditó que la entidad demandante haga parte de la industria de petróleo, rama de actividad económica a la cual se encuentra adscrita la organización sindical UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO “USO”, y por ende, la afiliación de sus trabajadores a dicho sindicato riñe con los postulados previstos en el artículo 356 del CST.

Tal afirmación encuentra respaldo no únicamente en la lectura del objeto social de la compañía demandante, que tal como se transcribió en precedencia, conduce a afirmar que ella pertenece a la industria del transporte de carga fluvial, sino en un ejercicio juicioso y ponderado de todo el material probatorio allegado. En primer lugar, tal como se indicó antes, entiende la Sala que dicho objeto en el transporte fluvial de carga, implica la de todo tipo de bienes, entre los cuales se encuentran los hidrocarburos, lo que no conduce, tal como fue manifestado por el extremo recurrente, que con cada contrato celebrado por la compañía, su objeto social, o la naturaleza de la empresa mute en razón o función al tipo de carga que transporta; y por ello, no resulta de recibo el razonamiento de la togada de instancia al desprender la pertenencia de la demandante a la industria de hidrocarburos, con fundamento en los sucesivos contratos celebrados entre esta con ECOPETROL, pues, la existencia de dichos contratos poseen la virtud de probar dicho vínculo contractual, más no desprender los efectos de mutar la naturaleza de la demandante, máxime, que en el plenario no se efectuó un ejercicio probatorio a efectos de determinar, y probar, que la única actividad de transporte que realiza actualmente y ha realizado en el pasado NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA lo fuera el del transporte de hidrocarburos.

Desprender la anterior conclusión, tal como lo efectuó la A-quo, resulta un desatino que contrasta con la misma prueba documental sobre la cual soporta su razonamiento, en tanto, de la misma lectura de la totalidad de contratos suscritos por el extremo activo de la litis con ECOPETROL, se desprende sí que existe una relación comercial prolongada en el tiempo, más no que ella haya sido la única actividad desempeñada por la demandante en virtud de su objeto social, pues, analizados dichos contratos, se advierte ruptura temporal entre unos y otros no existiendo relación comercial entre ambas en los periodos que se relacionan:

- Desde 1 de abril de 1971 al 19 de septiembre de 1971.
- Desde el 10 de octubre de 1974 al 15 de septiembre de 1977.



- Desde el 16 de septiembre de 1978 al 31 de enero de 1982
- Desde el 1 de noviembre de 1987 al 31 de enero de 1992.
- Desde el 8 de julio de 1996 al 12 de diciembre de 2003.

Riñe igualmente el razonamiento de la juzgadora al desconocer que mientras los vínculos contractuales con ECOPETROL datan del año 1971, la empresa demandante se constituyó por escritura pública No. 900 del 29 de abril de 1955, lo que separa en más de 15 años desde su existencia y el inicio del vínculo contractual, lo que implicaría tanto como afirmar la inactividad de la compañía en ese interregno, aspecto que riñe con las reglas de la experiencia que enseña que la constitución de una sociedad comercial, de las dimensiones de la demandante, se constituye para el desarrollo de su objeto desde su creación.

Bajo este razonamiento, es claro para esta Sala que la NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., no sólo puede prestar servicios de transporte de hidrocarburos a ECOPETROL, sino que puede movilizar otro tipo de bienes en favor de empresas pertenecientes a distintos sectores económicos o industriales; tal presupuesto, conduce indefectiblemente a afirmar, que contrario al dicho de los demandados, que fue recogido en la sentencia impugnada, lo que caracteriza la actividad principal de la demandante es el transporte público de bienes y cosas en general, más no sólo el transporte de combustibles.

Al respecto, se memora que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, señala que el transporte público «es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector», definición que encaja perfectamente en el objeto social de la Naviera Fluvial Colombiana S.A.

De igual modo, destaca la Sala, que contrario a lo aducido en la sentencia recurrida, del interrogatorio de parte practicado y absuelto por el representante legal de la empresa demandante, no es posible desprender, a título de confesión, la naturaleza de la compañía, pues de su examen, lo que permite acreditar es el reconocimiento de los sendos vínculos contractuales existentes entre la demandante y ECOPETROL, sin que la conclusión de prestarle sus servicios a esta última, se itera, se desprenda la mutación de su objeto social, como tampoco existe prueba suficiente para establecer cuanto es el monto de los ingresos operativos de la compañía o su distribución cierta en virtud del contrato suscrito, pues, no existe censura para la demandante, en tanto, con ello no hace más que ejercer su objeto social, que se repite, es el transporte público de bienes y cosas en general.

(...)

Bajo tales previsiones, esta vista pública no encuentra acreditado que la industria o sector económico al que se dedica la entidad demandante sea el de petróleo o hidrocarburos, y en tal virtud, no resultaba admisible la afiliación de los trabajadores de la NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. a la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO", en los términos de las previsiones consignadas en el artículo 356 del CST, razón esta que conduce, indefectiblemente, a revocar la decisión de primera instancia, declarando no probadas las excepciones propuestas y acceder



a la pretensión de declaratoria de ineficacia de la afiliación de las personas naturales demandadas.” **(Magistrado Sustanciador Dr. Diego Guillermo Anaya González, Enero 31 de 2024 , Radicado Interno: [63.687-A](#))**

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL- No fue determinado así como fecha de estructuración/ **FUERO DE SALUD-** No probó las condiciones que estructuran la estabilidad laboral reforzada/ **RECOMENDACIONES LABORALES-** Acreditadas medias pruebas documentales allegadas

“Descendiendo lo expuesto al caso que concita la atención de la Sala, se echa de menos en el plenario dictamen alguno que certifique su limitación en términos porcentuales, conforme lo anteriormente reseñado, lo cual permita la consolidación de su estabilidad laboral reforzada para aquella época en que tuvieron lugar los hechos, objeto de la presente controversia, en tanto los dictámenes N°32729678, emitido por la Junta Nacional de Invalidez el día 25 de mayo de 2010 y el dictamen N°8328 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, sólo calificaron la el origen de la patología diagnosticada a la demandante a saber, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, sin embargo, no se definió porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ni fecha de estructuración.

Ahora bien, frente a lo afirmado por el accionante respecto a los quebrantos de salud sobre los cuales soporta las pretensiones de la demanda, advierte esta vista pública que, si bien la actora acompañó sendas pruebas documentales, con aquellas no se acreditan algunos de los hechos que esboza, pues, las pruebas atinentes a su estado de salud se limitaron a las que pasan a relacionarse:

- Recomendaciones y restricciones hechas por la EPS COOMEVA, a través de la especialista en salud ocupacional, de fecha 13 de abril de 2009.
 - Copia de las recomendaciones y restricciones ocupacionales de Medicina Laboral de Coomeva, de fecha 29 de julio de 2009.
 - Carta emitida por la Coordinadora de Gestión Humana de INDUFAROS en donde le fijan cronograma de actividades, en cumplimiento a las recomendaciones médicas.
- Carta dirigida a Medicina Laboral de Coomeva, por la Comisión Laboral de SURATEP Regional Norte, en la que concluyen que no existe una relación directa entre la patología sufrida por la demandante y el oficio desempeñado, de fecha 28 de mayo de 2009.
- Comunicación de la EPS COOMEVA dirigida a la ARP SURATEP, en la que califica la enfermedad diagnosticada a la demandante, como de origen profesional.
 - Reporte de Electromiografía realizado a la demandante por la Médico FRANCIA RINCON RODRÍGUEZ, de fecha 14 de septiembre de 2007.
 - Certificación de la Unidad de Medicina Preventiva y Resolutiva UMPRE LTDA, en la que recibió tratamiento de fisioterapia.
 - Cronograma de actividades para el cargo de la demandante.



Tales circunstancias no permiten colegir, que con ellas se pudiera estructurar el fuero de estabilidad reclamado, en tanto no se acredita objetivamente la limitación física, mental o emocional, más allá de la ocurrencia de factores de salud que por sí solas no permiten colegir la existencia de una limitación relevante o una discapacidad, o la de circunstancias de debilidad manifiesta conforme a las líneas jurisprudenciales que anteceden, como erróneamente tuvo por acreditada la juzgadora de primera instancia.

De igual modo, tampoco es posible desprender el amparo deprecado por la parte activa de la litis, de cara a los dictámenes practicados dentro del presente proceso, tal como lo tuvo la A-quo, pues, el Dictamen No. 7352 de fecha 20 de noviembre de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, estableció que la pérdida de capacidad es de un total 17,20% permanente parcial y que la fecha de estructuración es el día 01 de abril de 2014, y su origen laboral, dictamen que a su vez fue modificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través del Dictamen No. 32729678 – 1543 del 03 de Febrero de 2017, en el porcentaje estableciendo el 13.70%, fecha de estructuración 21 de abril de 2009, y que ratificó el origen.

En criterio de la Sala tales dictámenes no cubren los presupuestos fijados en el precedente citado, en el entendido que el emitido por la Junta Regional de Calificación de Bolívar si bien estructuró una pérdida de capacidad laboral superior al 15%, definió como fecha de estructuración una posterior a la fecha de terminación del vínculo contractual, mientras que el segundo, si bien tuvo por fecha de estructuración una anterior a la culminación de la relación laboral, no menos cierto es que no se cumple con el presupuesto de mínimo requerido de pérdida de capacidad laboral.

En este sentido, para la Sala no existe duda, conforme a las documentales obrantes que la demandada en su calidad de empleadora sí debía tener conocimiento claro de la existencia de esos quebrantos de salud que presentó la actora antes de la terminación del contrato de trabajo. No obstante, el caudal probatorio, se itera, no posee la virtud de acreditar con suficiencia que haya existido una limitación, ni tampoco prueba de cuál fue la magnitud en que esa patología insidió en el desempeño de las labores por parte del demandante, a la fecha en que se produjo dicha terminación, entendiéndose que la calificación se dio con posterioridad a la terminación del vínculo laboral.

Insiste esta vista pública en que el plenario se encuentra desprovisto de elemento de convicción que permita, tal como alega la demandante, acreditar que al momento de la terminación del contrato la parte actora presentara una situación de salud grave, notoria o evidente.

Lo anterior conduce a la Sala a concluir que la patología del actor no era tan incapacitante ni con la suficiente magnitud para dar lugar a la protección establecida en la Ley 361 de 1997; pues, si bien es cierto que con fundamento en el artículo 26 de aquél cuerpo normativo, las personas con limitación física no pueden ser despedidas sin autorización del MINISTERIO DE TRABAJO, aún pagando la indemnización de 180 días allí prevista o la del artículo 64 del CST, también lo es que dicha garantía opera para aquellos sujetos con severas y profundas limitaciones, bien sea que cuenten con



calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 15% o bien sea que, no teniendo tal calificación, prueben una evidente, seria y notoria disminución en su salud al momento de la terminación del contrato de trabajo conocida por el empleador.

(...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante persigue le sea declarada que al momento de la terminación del contrato contaba con una estabilidad laboral reforzada, le incumbía probar, conforme al precedente citado en acápite anterior, presentar una limitación igual o superior al 15% de su pérdida de capacidad laboral, una limitación relevante o una discapacidad o estar en estado de debilidad manifiesta por hallarse inmerso en un proceso de recuperación de su estado de salud, como consecuencia de un accidente de trabajo sufrido; empero, la misma no acreditó que a la fecha de finalización de la relación laboral padeciera enfermedad alguna que reuniera los requisitos fijados por la jurisprudencia para hacerse merecedor de la protección especial contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Así pues, esta Corporación no encuentra otra conclusión a la que se pueda arribar distinta a declarar que la señora ISABEL SANTOS VILORIA para la fecha de terminación del contrato no gozaba de una estabilidad laboral reforzada, o que en razón u ocasión de los quebrantos de salud que presentaba la actora se diera la terminación del contrato de trabajo, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia en lo que a este concepto respecta, exonerando a la demandada de las condenas solicitadas en el libelo genitor.

En este punto de la decisión, aclara la Sala que, la Honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia SL1152-2023 del 10 de mayo de 2023, revisó el criterio que sirvió de soporte a esa alta Corporación para la definición de discapacidad y la protección de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, tal criterio surge en virtud de la lectura que da la Corte a dicha prerrogativa en virtud de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en Colombia mediante la ley 1346 de 2009, que tuvo un mayor alcance con la expedición de la ley 1618 de 2013, a través de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, abordando así un enfoque a partir de la identificación tanto de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, como de barreras para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, que al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás, y que tales elementos sean conocidos por el empleador, para que se active la prerrogativa en comento.

No obstante, dicho enfoque no resulta admisible aplicar al presente caso, en el entendido que los instrumentos normativos que abrieron la posibilidad para el cambio de criterio, los mismos surgieron con posterioridad a la ocurrencia de la terminación del vínculo contractual, respecto del cual se



pretende activar el fuero de estabilidad laboral estudiado, por lo que mal podría, apelando a dichas disposiciones dar aplicación en el presente caso.

De otra parte, en lo que respecta a la revocatoria en forma total del dictamen N° 32729678, emitido por la Junta Nacional de Invalidez, el día 25 de mayo de 2010 y el dictamen N°8328 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, que fue solicitado por la parte demandante y al que accedió la togada de primera instancia, y de lo cual se aqueja la demandada SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A., corresponde a la Sala confrontar dichos medios técnicos a fin de poder determinar a la luz de las previsiones del artículo 61 del CPTSS, la pertinencia de los mismos y conferir el respectivo valor.

En ese orden, confrontados por esta vista judicial los dictámenes obrantes en el plenario, encuentra que la valoración efectuadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico a través del Dictamen No. 8328 del 11 de septiembre de 2007, y por la Junta Nacional en su Dictamen N°32729678 del 25 de mayo de 2010, no efectuaron una adecuada evaluación de la exposición ocupacional, pues, la primera se limitó a indicar la fecha en que ingresó a laborar para el empleador INDUFAROS, y una limitadísima enunciación de las actividades desarrolladas por la demandante, a saber, barrer, trapear, limpiar, lavar; mientras que la segunda, si bien, hace una descripción más detalladas de las actividades que competían a la trabajadora, no se identifican factores de riesgo que combinen dos de los factores de repetitividad, vibración, fuerza y/o posturas, no se adentra en las descripción detallada que comporta cada una de las actividades, a fin de poder definir, con suficiencia la exposición a los factores antes descritos.

En contraste, encuentra esta vista judicial, que el Dictamen No. 32729678-1543 del 3 de febrero de 2017, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al evaluar y valorar el puesto de trabajo de la demandante, detalló cada una de las actividades, con descripción temporal del tiempo empleado, y la proporción que arroja cada una de las actividades que comporta el cumplimiento de la función a su cargo, identificando técnicamente la descripción de cada sub-actividad, el modo operativo en que se desarrolla, y el tiempo que lleva el cumplimiento de la misma, y es justamente ese nivel técnico de detalle tanto de evaluación como de valoración, lo que le confiere a esta Corporación mayor peso y por ende mayor convencimiento frente los factores calificados, a saber, porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen, por lo que no prospera el recurso promovido por la demandada SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A., debiendo confirmarse el numeral sexto del fallo impugnado." **(Magistrado Sustanciador Dr. Diego Guillermo Anaya González, Enero 31 de 2024 , Radicado Interno: [68.880-A](#)).**

INEFICACIA DE TRASLADO POST MORTEM- Quien tiene el derecho de acción y postulación es el afiliado/ **SUCESIÓN PROCESAL-** La juez a quo erró al tener como tal a la demandante inicial y la demandante ad excludendum/ **CAUSACIÓN DEL DERECHO PENSIONAL-** El afiliado fallecido no cumplió en vida con los requisitos para acceder a una pensión de vejez/ **PENSIÓN DE**



SOBREVIVIENTES- No es posible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia con el causante

“Examinado el expediente de la referencia y con fundamento en las pruebas aportadas por la parte actora, las demandadas y la señora ROSA PARRA UTRIA, se tienen por acreditados y por ende se encuentran por fuera del debate probatorio: (i) que el señor ULFREDO ESCOBAR BARRIOS (Q.E.P.D.) falleció el 20 de enero de 2020, como se logra evidenciar en el Registro Civil de Defunción aportado con la demanda; (ii) la afiliación del causante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con fecha de inicio del 13 de junio de 1991, tal como se observa en la historia laboral del afiliado aportada por Colpensiones en su contestación de demanda; (iii) su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A., con fecha de inicio de efectividad del 1 de mayo de 2001, hecho que se corrobora con el historial de vinculaciones expedido por ASOFONDOS (folio 42 contestación demanda protección S.A.); (iv) posterior a esto, su traslado automático a la AFP PORVENIR S.A. en fecha efectiva de afiliación del 1 de junio de 2002, como se observa en la relación histórica de movimientos del afiliado fallecido, aportado en la contestación de la demanda de PORVENIR S.A.; (v) el bono pensional en el que se relaciona los periodos laborados por el causante con el Instituto de Transportes, la Personería Distrital de Barranquilla, Instituto Colombiano del Bienestar Familiar y el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; (vi) la presentación por parte de la señora MÓNICA ESTHER BONADIEZ CASTILLO de solicitud de ineficacia de traslado y reconocimiento de pensión de sobreviviente bajo Radicado 2021-13471727; (vii) respuesta de COLPENSIONES a la anterior solicitud a través de Resolución BZ2021-13517885-2849486 de 11 de noviembre de 2021, en la que indicó que no era procedente anular la afiliación del causante; (viii) respuesta negativa por parte de PORVENIR S.A. a la solicitud presentada.

(...)

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, esta Sala resalta que en la ineficacia de traslado quien tiene el derecho de acción y postulación es el afiliado, es decir, dicho trámite le correspondía solicitarlo a ULFREDO ESCOBAR BARROS (Q.E.P.D.), toda vez, que es a este quien le podía constar o no la información impartida por parte de las AFP al momento del traslado, sin que resulte de recibo dichas afirmaciones o la negación indefinida en terceros.

Sobre este tópico, referente a la apreciación de la juzgadora de primera instancia, quien señaló que a la cónyuge superviviente y a la compañera permanente les asistía la oportunidad jurídica de iniciar cualquier proceso tendiente a nulidades como la ineficacia del traslado, al conferirles a estas la calidad de sucesoras procesales, es de importancia aclarar el alcance de la figura de la sucesión procesal, la cual se encuentra establecida en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (...).

En este sentido, advierte la sala el desatino de la A-quo al tener por acreditada la sucesión procesal de la demandante y la demandante Ad-Excludendum, toda vez que no se atendieron los presupuestos normativos



que rigen la materia, pues, tal como se aprecia en la norma citada en precedencia, el legislador en forma clara y expresa la fijó para quien tenga la calidad de litigante dentro de un proceso, circunstancia que no es posible predicar en el presente asunto, pues a la fecha del deceso de ULFREDO ESCOBAR BARRIOS (Q.E.P.D.) no había dado inicio la litis que hoy nos ocupa, como tampoco se advierte que se hubieran adelantado por el causante actos pre-procesales tendientes al ejercicio del derecho de acción, como lo fuera la formulación de reclamación administrativa, que a su vez permitiera cumplir con tal postulado para la formulación de la demanda.

Bajo tales consideraciones, no es de recibo para esta colegiatura tener por válido el argumento sobre el cual fundamenta la A-quo la legitimación por activa, tanto de la promotora de la litis como de la demandante en reconvención, respecto a la pretensión de ineficacia del traslado de régimen pensional del señor ULFREDO ESCOBAR (Q.E.P.D.), en tanto, se itera, el derecho de acción de cara a tal pretensión, se encontraba en cabeza de este último, quien era el afiliado al sistema.

(...)

El precedente citado, ratifica la tesis de la Sala, pues, si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, realizó el estudio de la procedencia de ineficacia de traslado pese al fallecimiento del afiliado, y ello fue posible toda vez que, en aquel caso, el causante anterior a la fecha de su deceso había presentado solicitud ante COLPENSIONES para realizar el traslado de régimen, caso contrario como ocurre en la presente Litis, en la que no existe prueba alguna que acredite que el afiliado fallecido hubiera presentado la reclamación administrativa a COLPENSIONES o a las AFP a las que se encontró vinculado, ni mucho menos existe un elemento que permita concluir la voluntad del señor ULFREDO ESCOBAR BARRIOS (Q.E.P.D.) de realizar dicho traslado.

Ahora bien, referente al segundo presupuesto planteado por la Corte Suprema de Justicia, frente a la ineficacia de traslado post mortem, referente a que el afiliado hubiera dejado causada la pensión de vejez, procederá la Sala a verificar si se cumplieron los presupuestos para que el causante se le reconociera la pensión de vejez anterior a la fecha de su fallecimiento, a efectos de definir la procedencia, en cabeza de las reclamantes, de la pretensión de ineficacia de traslado.

Por lo anterior, es del caso entrar a estudiar inicialmente si el señor ULFREDO ESCOBAR BARRIOS (Q.E.P.D.) era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que prevé que quienes al momento de entrar en vigencia el sistema, estos es el 1 de abril de 1994, tuvieran 35 años o más de edad para el caso de mujeres, 40 o más años si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se entienden beneficiarias del régimen de transición, encontrado que, de cara al caso concreto, el causante nació el 23 de febrero de 1952, por lo que a dicha fecha contaba con 42 años, lo que en primer término lo haría acreedor del régimen de transición.

A su turno, el Acto Legislativo 01 de 2005, limitó la vigencia del referido régimen de transición hasta el día 31 de julio de 2010, extendiendo sus efectos únicamente hasta el 31 de diciembre de 2014 para aquellos afiliados



que acreditaran como mínimo 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios a su entrada en vigor, a saber, 29 de julio de 2005.

En este orden, se avizora que al tener en cuenta las semanas relacionadas en el reporte emitido por PORVENIR S.A. y las semanas no cotizadas a esta, se tiene que el causante a fecha de 31 de julio de 2010, reunía un total de 789,19 semanas y contaba con 58 años de edad, por lo que no cumplía, a ese momento con los requisitos exigidos para la extensión de los efectos del régimen de transición, pues, se observa que ULFREDO ESCOBAR BARRIOS (Q.E.P.D.) a fecha de 29 de julio de 2005 solo constaba con 491.88 semanas incluyendo las relacionadas en el bono pensional de los periodos cotizados a entidades públicas, es decir, que al no acreditar las 750 semanas exigidas no se le hizo extensivo el mismo.

Pues bien, al tener claro lo anterior, se debe realizar el estudio de la pensión de vejez de acuerdo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que establece que, para el reconocimiento de la misma el afiliado deberá haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo, de lo anterior, esta Sala de decisión observa que ULFREDO ESCOBAR BARRIOS (Q.E.P.D.) el 23 de febrero de 2014 cumplió 62 años, edad requerida para reclamar su pensión de vejez; no obstante, de acuerdo a la historia laboral aportada por la AFP PORVENIR S.A., el afiliado hasta el mes de octubre de 2018 contaba con 1.024 semanas cotizadas en toda su vida laboral, dentro de las cuales se encuentran relacionadas las semanas válidas para bono pensional de los periodos laborados en entidades públicas, es decir, que el señor ESCOBAR BARRIOS (Q.E.P.D.) no dejó causada su pensión de vejez.

Teniendo en cuenta el precedente citado, y la situación fáctica expuesta, en el presente caso no habría lugar al estudio de la procedencia de ineficacia de traslado de régimen, al no acreditarse los presupuestos de procedencia para la reclamación judicial de la ineficacia de traslado post mortem, por no encontrarse acreditado en primer término que el causante antes de su deceso efectuara acciones positivas para procurar la ineficacia de su traslado, como lo sería a través de reclamación administrativa, y tampoco dejó causado su derecho pensional, por lo que, el primer problema jurídico habrá de resolverse en forma negativa, debiendo, en este sentido, revocarse la sentencia de primer grado en lo que respecta a la ineficacia de traslado.

Teniendo claro lo expuesto, esta Sala de Decisión pasará a estudiar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y como quiera que la muerte del causante acaeció el 20 de enero de 2020, sobre la cual no existe controversia, la norma aplicable al presente caso es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las normas aplicables para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes son las vigentes al momento de la ocurrencia del fallecimiento del afiliado o pensionado, según el caso, como lo ha explicado de antaño la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL415-2022. (...).



En atención a lo expuesto, la Sala observa de acuerdo a la historia laboral aportada por la AFP PORVENIR S.A. que el señor ULFREDO ESCOBAR BARRIOS (Q.E.P.D.) cumplió con más de 50 semanas dentro de los últimos 3 años antes de su fallecimiento.

Así las cosas, acreditado en primer lugar el volumen de densidad de semanas cotizadas exigido para causar el derecho reclamado, compete a esta Colegiatura determinar si la demandante principal y la demandante Ad-excludendum ostentan la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que dejó causada ULFREDO ESCOBAR BARRIOS (Q.E.P.D.). Al respecto, lo primero que corresponde definir es la norma que resulta aplicable al caso concreto, y teniendo de presente que el hecho generador de la prestación que se reclama es el fallecimiento del afiliado, y que este falleció el 20 de enero de 2020, tal preceptiva lo es el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que consagraba: (...).

En atención a lo expuesto, se advierte que de los testigos de la parte actora no se logró acreditar una convivencia vigente al momento de la muerte del causante, esto en razón que pese a manifestar en forma genérica que conocían a la pareja y que les constaba que siempre habían convivido por más de 20 años en la ciudad de Bogotá, estos no fueron asertivos en determinar aspectos como la dirección o barrio en donde habían residido desde que tenían conocimiento de la unión de los cónyuges, frente a los testigos igualmente llama la atención de la Sala que, los mismos en su totalidad residían en la ciudad de Barranquilla, toda vez que al vivir en ciudades diferentes, no se podría predicar el conocimiento de una convivencia continúa con el afiliado fallecido.

Frente a lo anterior, manifiesta esta colegiatura que no es posible producir de esos medios de prueba, el convencimiento requerido, o intentar arribar a los indicios que tuvo por demostrados la falladora de instancia, pues de tales aseveraciones no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que se dio la pretendida convivencia, o aspectos tales como el trato o forma en que se daba la relación entre cónyuges.

De otra parte, del interrogatorio de la demandante de parte rendido por MÓNICA BONADIEZ CASTILLO, se destaca que la misma le indicó a la abogada de protección que convivía con el causante en Bogotá en el barrio Santa Isabel, que duraron un tiempo y con el tiempo fueron variando de diferentes sitios hasta que se quedaron donde unos amigos conocidos y les dieron alojamiento en un apartaestudio que le brindaron, seguidamente al abogado de Porvenir S.A. le aclaró que ellos se quedaban en diferentes partes de Bogotá, que no podía decir con claridad la dirección afirmando que no era de retener direcciones, que sabía que era el barrio Montes y que en Barranquilla cuando iban se quedaban en la casa de los padres del causante en la carrera 33 con 58, así como también señaló que no estaba en la ciudad de Bogotá los días que el afiliado se encontraba hospitalizado y mucho menos al momento del deceso del mismo.

De lo anterior, se logra desprender sendas inconsistencias en su declaración, en razón que, bajo las reglas de la sana crítica, no resulta admisible que hayan convivido por más de 20 años como ella aduce, y que esta



desconozca la dirección del lugar de su residencia con el causante y que aluda no retener direcciones, pero que aún así si logre indicar su dirección actual y la de la casa de los padres del afiliado, así como también que en una respuesta haya indicado un barrio distinto al señalado ya en respuesta anterior, igualmente llama la atención de esta Colegiatura que la actora no estuviera presente al momento del deceso de su cónyuge y mucho menos en los días anteriores en que este se encontraba hospitalizado.

Ahora, pese a obrar en el expediente registro civil de matrimonio del causante con la demandante principal, esta Corporación advierte que del mismo no se desprende la convivencia entre la demandante MÓNICA BONADIEZ CASTILLO con el causante como bien lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3045-2020, en la que señala lo siguiente:

“2. Copia del registro civil de matrimonio con el causante (f.º 6). Se recuerda que este no es un documento suficiente para acreditar la convivencia real de la pareja al momento del fallecimiento, requisito esencial que exigían los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, pues con dicha documental lo que se acredita es que los señores Ramón G. Velásquez Baena y Teresa Salinas de Velásquez contrajeron nupcias, lo cual fue aceptado y no discutido en el plenario.”

De este modo, encuentra la Sala que de acuerdo a las pruebas aportadas no es posible afirmar que entre la promotora del juicio y el causante existió una convivencia permanente bajo el acompañamiento espiritual, tal y como lo expresa la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en la sentencia SL3785-2020, que manifestó que:

“Teniendo en cuenta dichas premisas, la Corte ha entendido por convivencia una «[...] comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245; CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605; y CSJ SL1399-2018, entre muchas otras).”

De otra parte, frente a la demandante Ad-Excludendum, quien afirmó ser la compañera del causante hasta el momento de su muerte, aportando en su demanda de reconvenición contratos de arrendamiento, historia clínica del causante, imágenes con el afiliado, contrato de servicios exequiales, declaración juramentada, igualmente en audiencia fue recibido el testimonio del señor LUIS GREGORIO DÍAZ.

Valorados en su conjunto por esta colegiatura el testimonio recepcionado, además de las pruebas documentales allegadas que obran en el plenario, es posible advertir, en primera medida, que la demandante Ad-excludendum no acreditó con suficiencia la convivencia, esto en la medida que de la declaración del testigo, se tiene que si bien el mismo indica que le arrendó su apartamento al causante y a la señora ROSA PARRA, se tiene que este fue asistido por terceros en la respuesta de los años en que aquellos convivieron, aun así si se tuviera en cuenta lo dicho por el señor LUIS DÍAZ, este solo afirma que el contrato de arrendamiento fue entre los años 2012 a



2014, en consecuencia de esto, no se logra acreditar una convivencia al momento de la muerte de ULFREDO ESCOBAR BARRIOS (Q.E.P.D.).

Asimismo, sostiene esta vista pública que, de las pruebas documentales allegadas, si bien se observa en la historia clínica como responsable la señora ROSA PARRA, e imágenes de ella con el causante, de estas últimas no se relacionan fechas en que las mismas fueron tomadas, por lo que no es posible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia con el causante, mucho menos resultaría admisible, desprender los elementos que la jurisprudencia ha venido sosteniendo frente a la muerte de un afiliado, de acreditar una comunidad de intereses y objetivos, una convivencia real y efectiva, con vocación de permanencia, por lo que, conforme al amplio precedente judicial sobre la materia, esta Sala revocará la decisión impugnada frente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Respecto a la inconformidad de la actora MÓNICA BONADIEZ CASTILLO, respecto de los interrogatorios de las señoras ROSA PARRA y ROSA MEZA dejados de practicar, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: (...)

En este sentido, se advierte que el apoderado de la parte actora debió interponer dicho recurso en aquella oportunidad procesal, es decir, al momento en que no fueron practicados los interrogatorios de parte de las demandantes Ad-excludendum, y al haber dejado pretermittir la oportunidad procesal para ello sin proponer los medios exceptivos procedentes, en razón al carácter preclusivo del trámite procesal laboral, no es posible en esta oportunidad a esta colegiatura emitir pronunciamiento alguno sobre tal tópico.

En lo que respecta a la corrección de la historia laboral alegada por la parte demandante, se observa que los tiempos faltantes señalados en la demanda son los siguientes: (...)

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas allegadas en la contestación de PORVENIR S.A., esta Sala de Decisión constata que, los tiempos respectivos se encuentran relacionados en el bono pensional y respectivamente en la historia laboral de la AFP PORVENIR S.A. como se observa a continuación:

De la totalidad de las semanas que aduce la demandante no fueron relacionadas en la historia laboral de ULFREDO ESCOBAR BARRIOS (Q.E.P.D.), se tiene que, de acuerdo al documento expedido por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las mismas arrojan un total 119 semanas." **(Magistrado Sustanciador: Dr. Diego Guillermo Anaya González, Enero 31 de 2024, Radicado Interno: [74.241-A](#))**

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MESADA 14- Improcedencia/ **RÉGIMEN LEGAL APLICADO A LAS PENSIONES-** Las personas que adquieren o causan la pensión desde el 25 de julio de 2005 no tienen derecho a mesada 14

"La Ley 100 de 1993, en sus artículos 50 y 142, estableció el pago de dos mesadas pensionales adicionales (junio y diciembre) para las personas que



se pensionaron antes de 1988. La Corte Constitucional (Sentencia C-409, 1994), extendió la mesada 14 para todos los pensionados.

El Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la mesada de diciembre (14) y sólo la conservó para quienes tuvieran un derecho adquirido. Limitó el pago de mesadas a 13 al año, exceptuando a quienes tuvieran una pensión de hasta 3 SMLMV causada antes del 31 de julio de 2011, que recibirían 14 mesadas.

La Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL960, 2023) ha reiterado que, si la pensión se causó después de la reforma de 2005 y supera los 3 SMLMV al momento del reconocimiento, no hay lugar al pago de la mesada adicional de junio, esto es, la mesada 14.

Según las premisas anteriores, las personas que adquieren o causan la pensión desde el 25 de julio de 2005 (fecha en la cual empezó a regir el Acto legislativo 01 de ese mismo año), no tienen derecho al reconocimiento de la mesada catorce por expresa prohibición constitucional, salvo que adquirieran el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011 y su mesada fuese igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto, el art. 1º, parágrafo transitorio 6º, del Acto Legislativo 01 de 2005, indica: "... se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

En este caso, está demostrado que, mediante Resolución No. 020319 de 30 de septiembre de 2008, expedida por el Instituto de los Seguros Sociales, se le reconoció al señor Gabriel Antonio Badillo Creciente, su pensión de vejez, en cuantía de \$1.736.520, para el año 2008. Igualmente, se encuentra acreditado que, mediante Resolución No. SUB 153362 de 14 de junio de 2019, emitida por Colpensiones, se reliquidó la pensión de vejez al actor, elevándola a la suma de \$2.366.302 desde el 17 de mayo de 2016 (f. 6 a 14). Según las citadas Resoluciones, el actor nació el 28 de julio de 1948, por lo que cumplió 60 años el 28 de julio de 2008 y para esa fecha también cumplía la densidad de semanas exigidas, tal como lo evidencia la Resolución No. SUB 153362 de 14 de junio de 2019. Por tanto, el demandante adquirió su condición de pensionado desde la citada fecha.

Esto permite concluir que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la mesada catorce por expresa prohibición constitucional. Pues causó su pensión después del 25 de julio de 2005 y su mesada es superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Nótese, que la pensión se le concedió desde el año 2008 en cuantía de \$1.736.520 y el salario mínimo mensual para ese año era de \$461.500, por lo que 3 salarios mínimos legales mensuales equivalían a \$1.384.500.

En este caso, no hay lugar a condena en costas. Pues la segunda instancia se surtió en virtud de la consulta y, por tanto, las partes no se encuentran en ninguna de las hipótesis fácticas del artículo 365 del Código General del Proceso." **(Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Benavides Getial, Enero 17 de 2024, Radicado Interno: [68.887-A](#))**



ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA- Debe acreditarse las exigencias establecidas por la legislación y jurisprudencia laboral/ **FUERO DE SALUD-** Historia clínica no mostró que su patología fuera susceptible de este amparo

“Acotado lo anterior, la Corporación considera primordial traer a colación lo que el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo establece sobre el contrato de trabajo a término fijo: (...).

Descendiendo al caso que concita la atención de la Sala, se tiene que dentro de las documentales arrojadas al expediente digitalizado, se encuentra el contrato de trabajo inicial allegado por la parte demandante, el cual da cuenta que el término fijo pactado entre las partes inicialmente fue por el término de 1 año, el cual comenzó el 20 de agosto de 2014 y fenecía el 20 de agosto de 2015; sin embargo, este se prorrogó por un término igual es decir, del 20 de agosto del 2015 hasta el 20 de agosto de 2016 de conformidad con lo expresado por la señora FANNY ETHEL POLO CASTRO en el hecho 3 de la demanda, el cual fue aceptado como cierto por MODATEX & PUNTADAS S.A.S en su contestación.

Al verificar la norma que nos habla de la duración de los contratos de trabajo a término fijo, se debe mencionar el numeral primero de la norma reseñada indica que si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

De lo que se infiere, que con el escrito de no prorroga de data 9 de julio de 2016, el empleador cumplió con el numeral 1º del artículo en comento, por tanto, MODATEX & PUNTADAS S.A.S. avisó a la demandante con más de 30 días de antelación la terminación o no prolongación del contrato de trabajo a término fijo.

(...)

Por consiguiente, en adelante los casos referentes a la estabilidad laboral reforzada se deben estudiar de conformidad con las disposiciones normativas que se encuentren vigentes al momento en que acaeció el despido. Así pues, el caso objeto de estudio se analizará en atención a la Convención sobre la protección de derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad que conlleva a que esa discapacidad debe ser de largo plazo, y la Ley estatutaria 1618 de 2013, la existencia de barreras la que define en su artículo 2.5. “como cualquier obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad” entendiéndose la discapacidad como “algún tipo de deficiencia a mediano y largo plazo”. Lo anterior, como quiera que la señora FANNY ETHEL POLO CASTRO, se le venció el contrato de trabajo el 20 de agosto de 2016. Así, es necesario establecer para la aplicación de la protección establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 que concurren por lo menos, tres aspectos:

a. La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano; b. El



análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y

c. La contrastación e interacción entre estos dos factores - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.

A efectos de lo anterior, esta Corporación procedió a analizar las pruebas adosadas al plenario respecto de la condición de salud de la demandante del interregno que compre la duración del vínculo laboral, esto es, de octubre de 2014 a octubre de 2016. Avizorándose las siguientes: (...).

(...)

Deprecado lo anterior, aclara este Tribunal en primera medida que, como quiera que la primera prórroga del contrato fue del 20 de agosto de 2015 al 20 de agosto de 2016, las pruebas documentales referenciadas en precedencia corresponden solo a ese interregno, dado que la demandante manifestó que desde esa fecha empezó a presentar quebrantos de salud y fue retirada estando amparada por la garantía de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Así pues, de conformidad con las probanzas que militan en el expediente, es dable para este Tribunal precisar que la actora no demostró tener una discapacidad (deficiencia más barrera laboral en los términos previamente descritos en la sentencia de la CSJ) pues, no se encontró que las HISTORIAS CLÍNICAS señaladas dieran cuenta de una patología de la cual se oteara la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, tampoco se observa una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo para la época en la cual se venció el término del contrato que previamente había pactado la demandante con la sociedad demandada y que fue prorrogado por un término igual al inicial.

Sumado a ello, no se vislumbra TRATAMIENTO alguno, que se le hubiera prescrito por parte de su médico tratante a la señora FANNY ETHEL POLO CASTRO, salvo que le fueron prescritas 10 TERAPIAS FÍSICAS, de las cuales solo recibió 7 siendo suspendidas las mismas por su inasistencia, recordándose que en ese mismo documento en la valoración final se consignó: "realiza correctamente la marcha y es independiente en las actividades de la vida diaria."

VALORACIÓN FINAL (24 DE JUNIO DE 2016): Paciente finaliza tratamiento de fisioterapia. A la valoración presenta dolor moderado al reposo y a la palpación en región paravertebral lumbar, trapecio medio e inferior bilateral. Espasmo muscular moderado en trapecio medio e inferior y glúteo mayor bilateral. Presenta retracción moderada de isquiotibiales y leve de flexores de cadera. (3/5) leve debilidad muscular en abdominales y espinales bajos. Realiza correctamente la marcha y es independiente en las AVD.

CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES (28 de septiembre de 2016): se suspende tratamiento de la paciente por inasistencia el 30 de junio de 2016. De 10 sesiones ordenadas, sólo se realizó 7 terapias físicas."

Tampoco se acredita la existencia de INCAPACIDADES de los dolores musculares que presentaba, pues la señora FANNY ETHEL POLO CASTRO no arrió documento alguno que diera cuenta de la existencia de estas y se itera de las historias clínicas tampoco se lee tal prescripción. Desvirtuándose



con ello lo dicho por las testigos de la promotora de este litigio SANDRA PATRICIA FELICIANO y KARINA REBOLLEDO JARABA cuando manifestaron que la actora sí tenía incapacidades y que ellas las acompañaban al médico cuando presentaba los dolores, siendo que, en ninguna de las historias clínicas mencionadas en el espacio de acompañantes se otea el nombre de ellas ni el de ninguna otra persona.

(...)

Existen unas recomendaciones médicas que datan del 7 de junio de 2016 que tampoco dan cuenta de una discapacidad por parte de la demandante, ni mucho menos de la existencia de BARRERAS en su entorno laboral, entendiéndose estas tal y como lo establece el artículo 2.5. de la ley estatutaria 1618 de 2013 “como cualquier obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad” entendiéndose la discapacidad como “algún tipo de deficiencia a mediano y largo plazo”. Dado que de conformidad con los testimonios recepcionado por los trabajadores y excompañeros de la hoy demandante, señores JHONNY CAMARGO, YADIRA RAMOS y SHIRLEY ANDRADE SOLANO, la sociedad convocada a este juicio se ubica en la Zona Franca, la bodega es una sola planta por lo que no hay escaleras, el piso es rustico sin posibilidad de que alguno pueda resbalarse, pueden desarrollar jornada laboral de pie o sentados ya que eso es a discreción del trabajador, hacen pausas activas 5 minutos cada 2 horas, que las operarias no cargan peso, pues de ello se encargan quienes cumplen la función de patinadores.

(...)

Colofón de todo lo expuesto en precedencia, se itera que el acervo probatorio no enseña que la señora FANNY ETHEL POLO CASTRO estuviera protegida para el 20 de agosto de 2016 con estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, dado que de las pruebas vertidas en el presente asunto, quedó acreditado que la real causa objetiva que trajo consigo la terminación de la relación contractual que unía a las partes es el VENCIMIENTO DEL CONTRATO del cual la empresa con más de un mes de antelación le comunico a la demandante tal y como se acredita con la documental de fecha 9 de julio de 2016 que, su contrato estaba próximo a vencerse y no era su intención prorrogarlo. Desestimándose así, la presunción de despido discriminatorio del que se duele la señora FANNY ETHEL POLO CASTRO en la demanda.

Ahora igualmente es plausible traer a colación por esta Corporación judicial, lo expresado por, la sala de casación laboral de la C.S.J. en sentencia del 11 de abril de 2018, SL1360, con relación a este tema dijo lo siguiente:

“... al empleador le basta justificar la decisión de terminación del contrato argumentándolo en una causa objetiva que ni siquiera requiere la intervención del inspector de trabajo” (negrillas propias de la Sala)

Postulado corroborado por la misma corporación en sentencia SL1426 del 2019. Lo que de contera implica que se revoque en todas sus partes la sentencia proferida por la agencia judicial de primer grado.” **(Magistrado Sustanciador: Dr. Fabián Giovanny González Daza, Enero 31 de 2024, Radicado Interno: [74.550](#))**



SALA PENAL

PRISIÓN DOMICILIARIA- Requisitos objetivos y subjetivos para su concesión/
FINES DE LA PENA- Prevención general/ **EX SERVIDOR JUDICIAL:** No se tolera conceder este beneficio con el retorno flexible a su residencia/ **ENFERMEDAD GRAVE:** Debe estar acreditada a través de exámenes médicos oficiales y ser incompatible con la internación penitenciaria

“Este Tribunal, es competente para conocer de esta solicitud de prisión domiciliaria elevada por el ciudadano XXXXXXX, según lo prevé el artículo 40 de la Ley 906 de 2004 que señala *«Anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en éste código, el juez de conocimiento será competente para imponer las penas y medidas de seguridad.»*”

Precisado lo anterior, cabe señalar por la Sala, que el procesado XXXXXXXXX, fue condenado por el delito de prevaricato por acción, siendo este uno de los delitos enlistado en el segundo inciso del artículo 68 A del código penal, norma que prohíbe expresamente la concesión de subrogados penales en los delitos que ella contiene, no obstante el inciso 3° de ese canon normativo indica que tal prohibición no se aplicará respecto de las solicitudes que se sustenten con fundamento en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la ley 906 del 2004.

En el caso que se atiende se percibe que el señor XXXXXXXXXXXX, pretende y argumenta en su solicitud que se le otorgue la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en los numeral 2° y 4° del artículo 314 de la ley 906 de 2004 por lo que es necesario, coherente y lógico traer a colación lo dispuesto en ese plexo normativo puesto de presente por el peticionario:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

De las normas previamente citadas se logra extraer aplicada una hermenéutica gramatical que para acceder al subrogado de prisión domiciliaria como sustituto de la prisión en establecimiento carcelario con fundamento en el numeral 2 del artículo 314 de la ley 906 del 2004 se deben satisfacer una dualidad de presupuestos y en ese sentido el primero es de



índole objetivo mismo que concierne al tiempo vivido por el solicitante necesario para ser favorecido con el instituto de marras y el cual consiste en ser mayor a 65 años de edad, mientras que el segundo es un requisito de estirpe subjetivo y mutatis mutandi, entre otras cosas, se trata de aquella evaluación que le corresponde hacer al juez, sobre la personalidad del reo, la naturaleza y modalidad del delito para que luego de ese ejercicio se le permita concluir si es aconsejable la reclusión del sentenciado en el lugar de residencia y entonces es sobre este último tópico en el cual esta Sala, volcara su estudio ecuménico y de cara a las evidencias dando por descontado, desde luego, la satisfacción del requisito objetivo previamente enunciado; toda vez que se encuentra acreditado in extenso por el procesado, quien actualmente cuenta 69 años de edad conforme al registro civil de nacimiento y documento de identidad que reposa en esta actuación procesal penal.

Pero, precisamente del análisis del componente subjetivo de la causal en comento que está orientado a la satisfacción de los fines de la pena -Art 4 ley 599 del 2001- entiéndase por estos la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, estima la Sala, que el comportamiento del ex juez de la Republica, no se congratulan ni fáctica ni jurídicamente con estos principios de exigencia sustancial por el legislador y ello por cuanto el rol asumido por este ex servidor público en la sociedad – judicial- no permite que el pronóstico y diagnóstico sea favorable para su auspicio; no solo desde la óptica ponderativa de la Sala, sino allende al emerger evidente y que no decir objetivo que quien privilegiado de impartir justicia, en un Estado de derecho, social y democrático y con alto compromiso moral y de transparencia fracture esta discernida confianza y por contera eyecte un mal ejemplo lo cual no se tolera con el retorno flexible a su residencia y si ello ocurre la misma sociedad juzgara actitudes de esa naturaleza.

(...)

Obsérvese, entonces, que de acceder a lo pretendido por el pretensor en las condiciones jurídicas y probatorias presentes se estaría desconociendo el principio de prevención general de la pena, pues como lo indico la alta Corporación, se estaría enviando mensaje errado a la sociedad cuando quien en su rol como servidor público debió actuar como guardián de la legalidad; pero contrario con su deber constitucional y legal lo que se traduce en quebranto de forma abierta al orden jurídico colombiano, lo cual impide dada las condiciones particulares de este asunto que regrese a su domicilio sin que genere per se una sensación de impunidad y además podría eventualmente inspirar a otros asociados y en calidad de servidor público a seguir este mal ejemplo, por lo tanto no se accederá al sustituto de prisión intramural por domiciliaria al amparo de la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 314 de la ley 906 del 2004.

Frente a la figura jurídica invocada por el procesado fincada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual es alegórico a un requisito puntual y que no es otro el de que debe estar establecido que el individuo presente un estado grave de enfermedad que sea dictaminado por



médicos oficiales y del cual pueda inferirse que es incompatible con el régimen penitenciario y que amerite una reclusión en el lugar de su domicilio, como lo requiere el peticionario o en un hospital.

Del análisis del cumplimiento del requisito contenido en la norma invocada, la Colegiatura encuentra que conforme al dictamen emanado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el acusado padece diversas patologías pero las mismas “No constituyen un estado grave de enfermedad” y es por lo que se negará la solicitud incoada, no sin antes advertir que en decisión anterior de fecha 03 de mayo de 2023, la Sala, efectuó un similar estudio frente a una solicitud elevada igualmente por el acusado y se patentiza que los dictámenes de aquella fecha y el tenido en cuenta en esta ocasión no ofrecen un cambio o desmejora significativa en el estado de salud del mismo o sea que se categorice como grave para abrir paso, como requisito legal, el estudio de la figura de la prisión domiciliaria y si ello no ocurre o sea que no hay estado grave en el estado de salud del reo mal se puede por esa senda activar el estudio epistemológico del tema.

Ahora para la Sala, se tiene que como una realidad histórica y legal que por voluntad estatal en el lugar en donde se encuentra hoy XXXXXX, se le deben brindar mínimamente lo requerido o exigido según la *lex artis* de la medicina para ayudar o paliar las consecuencias de las patologías actuales que nos enuncia en su petición en contexto al Tribunal, cuando sabemos de otro lado que un interno a pesar de que tiene limitados sus derechos civiles; si se le garantiza la dignidad humana y su salud porque esto es un compromiso de un Estado Social de Derecho y Democrático, aquel mismo tuitivo de sus conciudadanos ha firmado diferentes tratados que lo obligan a garantizar los Derechos Humanos tales como la Convención Interamericana de los DDHH y el Pacto de los Derechos Civiles de San José de Costa Rica.

Al presentarse de esta manera lo anterior, ello explica que ese compromiso estatal para proteger la humanidad y por ende la salud como derecho conexo de un individuo privado de la libertad se constituye en la razón de ser para que se expidieran plurimas normas jurídicas en ese sentido y que recuerda la Sala la acción de tutela T- 536 de 2015 de la Corte Constitucional (...).” **(Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Eliécer Cabrera Jiménez, Enero 19 de 2024, Referencia interna No. [2019-0005](#)).**

DAÑO EN BIEN AJENO- Prescripción de la acción penal/ **HURTO CALIFICADO AGRAVADO-** Dosificación de la pena

“1.- Como viene de verse los problemas jurídicos que se derivan del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica contra la sentencia de primer grado dictada el 9 de mayo de 2023, se contraen a determinar (i) si en efecto se encuentra prescrita la conducta punible de Daño en Bien Ajeno (art. 265 inciso 2 C.P.), se (ii) hizo una errada dosificación de la pena en el delito de Hurto Calificado Agravado en la sentencia; para ello es útil cuestionarse: (iii) erró la Juez de primer grado, al fijar la pena en el extremo máximo del cuarto mínimo.



- DEL DELITO DE DAÑO EN BIEN AJENO:

- En primer lugar, tenemos que, el recurrente señaló que la Juez de primer grado no debió tener en cuenta el delito de Daño en Bien Ajeno al momento de tasar la pena, dado que, desde la audiencia de formulación de imputación hasta la emisión de la sentencia condenatoria habían transcurrido 8 años y 3 meses, en consecuencia, había operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal para este punible, luego de haberse colmado el término de 5 años para su juzgamiento, según lo anotado en los artículos 83, 86, 265 de la ley 599 del 2000 y 331 numeral 1° del Estatuto de Procedimiento Penal.

3.- Sin más preámbulo, esta Colegiatura otea que la conducta de Daño en Bien Ajeno endilgada a los procesados NATALIA MICHELENA MEDINA PÉREZ Y MAURICIO RAFAEL GARCÍA, efectivamente se encontraba prescrita para cuando se profirió la sentencia condenatoria.

4.- Ciertamente, en audiencia preliminar del 7 de febrero de 2015, ante el Juez Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra de los prenombrados sindicados por los delitos de Hurto Calificado Agravado en circunstancias de atenuación punitiva en concurso con Daño en Bien Ajeno, descritos en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10, 268 y 265 inciso 2° del Código Penal.

4.1.- Así mismo, el día 9 de mayo de 2023, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, profirió sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos NATALIA MICHELENA MEDINA PÉREZ Y MAURICIO RAFAEL GARCÍA LORA, por las conductas antes reseñadas, decisión que fue apelada por el defensor de los procesados.

5.- En materia de prescripción de la acción penal ab initio conviene recordar que el artículo 6° de la ley 890 de 2004, modificatorio del inciso 1° del 86 del Código Penal, establece que la prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación, el cual a su vez fue reproducido literalmente por el inciso 1° del artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

(...)

6.- En efecto, se tiene que interrumpida la prescripción de la acción penal con la formulación de imputación el día 7 de febrero de 2015 (art. 83 C.P), comenzó a correr de nuevo el término prescriptivo (art. 86 C.P) por un tiempo igual a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, que en este caso sería 36 meses de prisión, pues como se observó, el lapso prescriptivo no puede ser inferior a tres (3) años, conforme a lo establecido en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, lo que permite concluir con meridiana claridad que la prescripción para el delito imputado habría operado el 7 de febrero de 2018, antes de que se profiriera la sentencia de primera instancia.



7.- Tomando en cuenta lo anterior, la Sala procederá acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal a modificar la sentencia apelada, declarando la extinción de la acción penal por prescripción respecto a la conducta punible de Daño en Bien Ajeno, ocasionado a WILGEN JOSÉ DE ARCO ROBLES y por lo tanto, se ordenará la preclusión de la actuación por razón de este punible.

7.1.- No sobra advertir que conforme a lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 906 de 2004, los efectos de cosa juzgada derivados del reconocimiento de la extinción de la acción penal, no se extienden a la acción civil derivada del delito, ni a la acción de extinción de dominio.

DE LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO:

8.- Continuando con la resolución de la segunda problemática, advierte la Sala que, la operación realizada por la señora Juez, para individualizar la pena a imponer por este delito, es correcta, pues señaló en principio, que la sanción legalmente prevista para el punible de Hurto Calificado Agravado descrito en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal, va de 144 a 336 meses de prisión, a continuación, relievó que, en la presente actuación es procedente la rebaja punitiva del artículo 268 ibídem, por tanto, fijó los límites punitivos en 72 meses el mínimo y 224 meses el máximo, seguidamente, dividió en cuartos el ámbito de punibilidad y fijó la pena a imponer en el límite máximo del cuarto mínimo, esto es, 110 meses de prisión, para lo cual, resaltó los criterios de la intensidad del dolo y de la mayor gravedad de la conducta, dado que, según el relato de los hechos, los penados amedrentaron a la víctima golpeándola en la cabeza y la amenazaron con un arma corto pulsante, siendo que efectivamente colocaron en riesgo la integridad psíquica y física de aquel.

9.- De otro lado, señaló que, no era aplicable la rebaja punitiva de que trata el artículo 269 del Código Penal, pues si bien la víctima obtuvo la devolución total del objeto material del delito, no hubo indemnización integral.

(...)

16.- En el sub-lite, contrario a lo dicho por el A quo, los hechos probados no autorizan un aumento de la pena por encima del límite menor del primer cuarto mínimo a partir de la gravedad de la conducta, debido a que la acción que desplegaron los procesados no evidencia una gravedad superlativa. Para arribar a esa conclusión consideramos que, en aplicación de los principios de fragmentariedad, lesividad y última ratio del derecho penal, todas las conductas previstas como delitos se estiman socialmente graves, de otra manera no estarían en el Código Penal en donde encuentran un reproche punitivo; dicho de otro modo, sólo aquellas conductas que evidencian una gravedad superlativa permiten aumentar la pena por encima del mínimo en el cuarto punitivo que corresponda.

17.- No sucede lo mismo con la intensidad del dolo invocada por la funcionaria judicial para aumentar la pena dentro del primer cuarto mínimo,



lo cual comparte la Sala, pues según lo relatado por el denunciante WILGEN JOSE DE ARCO ROBLES el día de los hechos investigados, se evidencia una preparación minuciosa de la conducta para asegurar la consumación del delito, habida cuenta que, mientras los acusados en compañía de otros 3 sujetos tomaron el taxi conducido por la víctima en un sitio de la carrera 43 con calle 74 de la ciudad y lo direccionaron a un callejón oscuro cerca al Parque Olaya; siendo aproximadamente entre 00:00 y 1:00 HH, una de ellas lo tomó por el cuello y lo empujó hacia atrás, amenazándolo con un puñal que le entregara todo, a continuación, lo golpeó en la cabeza con los puños y en el forcejeo le dañó la pantalla satelital que utilizaba para los servicios, seguidamente, la pasajera que se encontraba en la parte delantera del vehículo apagó el carro y se llevó las llaves del mismo, para posteriormente arrebatarse la suma de \$300.000 pesos que la víctima tenía en su camisa, finalmente, cuando huyeron del lugar hacia el parque 4 de los jóvenes le arrojaron piedras a este, de las cuales una impacta en la puerta delantera del lado derecho del auto y por último, con la ayuda de la ciudadanía 3 de los encartados fueron aprehendidos en flagrancia.

18.- Lo anterior, demuestra una mayor voluntad de los procesados en el comportamiento, pues, se denota su disposición de ánimo hacia la realización de una conducta que sabían que está prohibida por la ley, dado que, seleccionaron el sitio de ocurrencia del hecho, sometieron a la víctima entre el grupo de 5 personas golpeándolo en la cabeza y utilizaron un arma corto pulsante con el fin de despojarlo de sus pertenencias, sustrayéndole el importe de \$300.000 pesos. Así mismo, con la finalidad de asegurar el designio criminal, lo direccionan hacia un sitio oscuro a alta hora de las noches, y posteriormente deciden arremeter contra el denunciante arrojándole piedras.

18.1.- En ese escenario la intensidad del dolo es evidente pues siendo el dolo conciencia y voluntad de trasgredir la ley penal (artículo 22 C.P.), el comportamiento de los encartados evidencia sin duda una mayor intensidad del dolo.

(...)

20.- En resumen, la Sala estima que, los cientos diez (110) meses de prisión determinados en la sentencia de primer grado respetan los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena y es a partir de este guarismo que resulta procedente realizar las rebajas punitivas que merezcan los condenados por su comportamiento post delictual, como en efecto ocurrió aquí.

CONCLUSIÓN:

21.- Por todo lo anterior, la sentencia condenatoria de primera instancia se confirmará con modificaciones; primeramente, se declarará la extinción de la acción penal por prescripción en relación con el delito de Daño en Bien Ajeno y posteriormente, se disminuirá la pena de 116 a 110 meses de prisión, en el entendido que la señora Juez aumentó en 6 meses la pena del delito más grave por el concurso de delitos con el delito de Daño en Bien Ajeno. Bajo esa premisa y teniendo en cuenta que los procesados aceptaron unilateralmente los cargos en la audiencia de formulación de imputación,



la pena por el delito de Hurto Calificado Agravado con circunstancias de atenuación punitiva, descrito en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 268 del Código Penal, se disminuirá en la mitad como lo hizo la funcionaria de primer nivel y se fijará en consecuencia la pena en cincuenta y cinco (55) meses de prisión, mismo término que se tendrá para la inhabilitación de derechos y funciones públicas. En lo demás la sentencia de primera instancia se mantiene incólume.” **(Magistrado Sustanciador Dr. Luigui José Reyes Núñez, Enero 16 de 2024, Radicado Interno: [2023-00129](#)).**

HURTO CALIFICADO AGRAVADO- Prescripción de la acción penal: No procede/ **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL-** No fue tenida en cuenta por el funcionario judicial a quo

“En ello tenemos que en lo que hace que el a-quo de primera instancia omitió en su sentencia del 28 de agosto del 2023, la ruptura procesal, señalemos que la crítica, si así se le puede llamar es completamente circunstancial porque, la Corte fue muy clara al señalar que la nulidad que se decretaba solo afectaba a lo que tuviera que ver con el procesado SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ AKKERMAN; y desde esa guisa el juez de primera instancia, no tenía necesidad de hacer ruptura de la unidad procesal. Sirven estas mismas razones para desvirtuar el reparo frente al hecho de que: “... no se pronunció el ministerio público de la ruptura procesal ni el defensor de oficio del señor KEVIN DE JESUS OROZCO SANTOFIMIO, sino que este a quo inferior realiza nulidad de la sentencia calendada 22 de enero de 2020, con respecto con el señor SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ AKKERMAN, lo que realiza es contra los dos procesados.

En cuanto a que la señora jueza XXXXXX señale que los elementos hurtados no fueron recuperados, y por ello se contradice con pruebas enumeradas en el título quinto de la sentencia 28 de agosto del 2023, se trata de una mera afirmación sin ninguna trascendencia pues en últimas la señora juez reconoció un descuento punitivo (que es el único escenario en el que tendría sentido la crítica); y si tal vez no se hizo en la cantidad que esperaba la defensa, la funcionaria explicó debidamente sus razones, sin que el recurrente hiciera el más mínimo esfuerzo por rebatirlas.

Tocante a la prescripción de la pena, que según el recurrente la a quo se niega a reconocer, señalemos, que es obvio que la figura jurídica en comento no ha sido del todo comprendida por el censor; por lo que viene apropiado hacer algunas precisiones sobre la misma.

El art. 89 del estatuto punitivo colombiano que desarrolla la figura en comento, señala:

“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. Modificado por la Ley 2098 de 2021, art. 9º. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.



*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.
La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone."*

Nótese que el término de prescripción de la sanción penal no puede ser inferior a cinco años, y que se empieza contar a partir de la ejecutoria de la sentencia. Desde esta guisa es claro que la pena no está prescrita como quiera que, primero la sentencia que le impuso no está ejecutoriada dado que al ser apelada este fenómeno se posterga hasta cuándo se desate la alzada, y segundo el término mínimo de prescripción de la pena es de 5 años los cuales propias razones no han transcurrido.

Situación muy diferente es la que tiene que ver con la prescripción de la acción penal; está si se cuenta a partir del momento en que se comete el delito; y la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) Art. 83 del C.P.

En este caso se procede por el delito de hurto agravado calificado con circunstancia de atenuación por la ínfima cuantía cuya pena máxima es de 224 meses o dieciocho años y ocho meses, los que obviamente no han transcurrido desde el año 2017 cuando se dieron los hechos.

Ahora bien, este término de prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación lo que en el caso presente es el traslado del escrito de acusación a partir de ese momento empieza a correr un nuevo término igual a la mita del inicialmente señalado que para este caso sería 9 años y cuatro meses que es la mitad de los 18 años y seis meses que era el primer lapso extintivo de la acción penal.

Este lapso de 9 años no ha transcurrido desde el momento en que se formuló la imputación lo que ocurrió en el 17 de octubre del año 2017, y hasta la fecha solo han transcurrido seis años, lo que no es suficiente para que se estructure el fenómeno de la prescripción de la acción penal." **(Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo de Ávila, Enero 17 de 2024, Radicado Interno: 2023 00237 P-CA)**

ARIEL MORA ORTIZ
Presidente

MARÍA MERCEDES BARRIOS BORRERO
Relatora